

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/03/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120190024500	Ejecutivo	ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO	JUAN CARLOS CORRALES ROSSI	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	25/03/2022	29/03/2022	31/03/2022
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	25/03/2022	29/03/2022	31/03/2022
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DEL 04/02/2022 EN LO RELACIONADO CON LA NO IMPOSICIÓN DE MULTA	25/03/2022	29/03/2022	31/03/2022
05615318400120220004400	Verbal Sumario	RICHARD MATALLANA MANRIQUE	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LAS DEMANDADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	25/03/2022	29/03/2022	31/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 28/03/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c81ab44870d5cca41744c4943c70514626c667d1c78dffdbae23cfc19600733

Documento generado en 25/03/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)

JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicado: 2019-00245-00
Demandante: **ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA** en representación del menor **ANTHONY CORRALES VALDERRAMA**.
Demandado: **JUAN CARLOS CORRALES ROSSI**
Asunto: Liquidación del crédito

ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA, actuando en representación de mi hijo, el menor **ANTHONY CORRALES VALDERRAMA**, respetuosamente me permito presentar ante el honorable despacho, la liquidación del crédito en los siguientes términos.

CAPITAL (ALIMENTOS)	\$12.372.026,79
INTERESES MORATORIOS (julio-2014 a febrero-2022)	\$2.153.045,11
	<hr/>
TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$14.525.071,91
CAPITAL (VESTUARIO)	\$2.106.102
INTERESES MORATORIOS (junio-2014 a febrero-2022)	\$391.400,37
	<hr/>
TOTAL, DE LA LIQUIDACION	\$2.497.502,37

Para un total de \$ 17.022.574,28

Con el debido y acostumbrado respeto,

Alejandra Patricia Valderrama
C.C. No. 1.036.934.631

CONSULTORIO JURÍDICO

Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo

Señor,

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ESTRELLA HENAO MEJÍA
DEMANDADO.	JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA
RADICADO.	0561531840012020-00278-00

Respetuosamente,

Luna Estrella Zapata Vanegas, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.415.908 de Guarne, Antioquia, en calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente y actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora Luz Estrella Henao Mejía, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.959.509, quien a su vez actúa en representación de su hija Ximena Ledesma Henao; con todo respeto me dirijo al señor Juez, para presentar en oportunidad, liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma:

CAPITAL \$206.360,00
 INTERESES MORATORIOS \$406.748,89
 TOTAL, LIQUIDACION ALIMENOS\$6.273.643,94

CAPITAL \$150.000
 INTERESES MORATORIOS \$11.186,21
 TOTAL, LIQUIDACION VESTIDOS \$667.495,73

Adjunto documento en Excel

De antemano agradeciendo su colaboración. Sírvase proceder de conformidad.

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO	PAGO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2019	noviembre	\$206.360,00			\$0,00	\$206.360,00	\$250.000,00	0,50%	\$1.250,00	\$1.250,00	\$251.250,00
2019	diciembre	\$206.360,00			\$0,00	\$206.360,00	\$456.360,00	0,50%	\$2.281,80	\$3.531,80	\$459.891,80
2020	enero	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$666.042,40	0,50%	\$3.330,21	\$6.862,01	\$672.904,41
2020	febrero	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$975.724,79	0,50%	\$4.378,62	\$11.240,64	\$986.965,43
2020	marzo	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$1.085.407,19	0,50%	\$5.427,04	\$16.667,67	\$1.102.074,86
2020	abril	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$1.295.089,58	0,50%	\$6.475,45	\$23.143,12	\$1.318.232,70
2020	mayo	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$1.504.771,98	0,50%	\$7.523,86	\$30.666,98	\$1.535.438,96
2020	junio	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$1.714.454,38	0,50%	\$8.572,27	\$39.239,25	\$1.753.693,63
2020	julio	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$1.924.136,77	0,50%	\$9.620,68	\$48.859,94	\$1.972.996,71
2020	agosto	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$2.133.819,17	0,50%	\$10.669,10	\$59.529,05	\$2.193.348,20
2020	septiembre	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$2.343.501,56	0,50%	\$11.717,51	\$71.246,54	\$2.414.748,10
2020	octubre	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$2.553.183,96	0,50%	\$12.765,92	\$84.012,46	\$2.637.196,42
2020	noviembre	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$2.762.866,36	0,50%	\$13.814,33	\$97.826,79	\$2.860.693,15
2020	diciembre	\$209.682,40	1,61%	\$3.322	\$0,00	\$209.682,40	\$2.972.548,75	0,50%	\$14.862,74	\$112.689,53	\$3.073.238,29
2021	enero	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$3.194.015,30	0,50%	\$15.970,08	\$128.659,61	\$3.322.674,91
2021	febrero	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$3.415.483,85	0,50%	\$17.077,41	\$145.737,02	\$3.561.221,87
2021	marzo	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$3.636.949,39	0,50%	\$18.184,74	\$163.921,76	\$3.800.871,15
2021	abril	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$3.858.414,94	0,50%	\$19.292,07	\$183.213,84	\$4.041.628,78
2021	mayo	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$4.079.881,49	0,50%	\$20.399,41	\$203.613,24	\$4.283.494,73
2021	junio	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$4.301.348,03	0,50%	\$21.506,74	\$225.119,98	\$4.526.468,02
2021	julio	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$4.522.814,58	0,50%	\$22.614,07	\$247.734,06	\$4.770.548,64
2021	agosto	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$4.744.281,13	0,50%	\$23.721,41	\$271.455,46	\$5.015.736,59
2021	septiembre	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$4.965.747,67	0,50%	\$24.828,74	\$296.284,20	\$5.262.031,87
2021	octubre	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$5.187.214,22	0,50%	\$25.936,07	\$322.220,27	\$5.509.434,49
2021	noviembre	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$5.408.680,77	0,50%	\$27.043,40	\$349.263,68	\$5.757.944,44
2021	diciembre	\$221.466,55	5,62%	\$11.784	\$0,00	\$221.466,55	\$5.630.147,31	0,50%	\$28.150,74	\$377.414,41	\$6.007.561,72
2022	enero	\$236.747,74	6,90%	\$15.281	\$0,00	\$236.747,74	\$5.866.895,05	0,50%	\$29.334,49	\$406.748,89	\$6.273.643,94

AÑO	MES	VALOR	INCREMENTO SMLMV	VALOR DEL INCREMENTO	PAGO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2018	DIEMBRE	\$150.000,00			\$150.000,00	\$0,00	\$0,00	0,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2019	JUNIO	\$155.700,00	3,80%	\$5.700,00	\$155.700,00	\$0,00	\$0,00	0,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2019	DICEMBRE	\$155.700,00	3,80%	\$5.700,00	\$0,00	\$155.700,00	\$155.700,00	0,50%	\$778,50	\$778,50	\$156.478,50
2020	JUNIO	\$158.206,77	1,61%	\$2.506,77	\$0,00	\$158.206,77	\$313.906,77	0,50%	\$1.569,53	\$2.348,03	\$156.754,80
2020	DICEMBRE	\$158.206,77	1,61%	\$2.506,77	\$0,00	\$158.206,77	\$472.113,54	0,50%	\$2.360,57	\$4.708,60	\$159.022,14
2021	JUNIO	\$167.097,99	5,62%	\$8.891,22	\$0,00	\$167.097,99	\$639.211,53	0,50%	\$3.186,06	\$7.894,66	\$167.911,19
2021	DICEMBRE	\$167.097,99	5,62%	\$8.891,22	\$150.000,00	\$17.097,99	\$666.309,52	0,50%	\$3.281,51	\$11.186,21	\$167.495,73

Atentamente,



CONSULTORIO JURÍDICO

Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo



Luna Estrella Zapata Vanegas

C. C. No. 1.001.415.908 de Guarne, Antioquia

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO	PAGO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2019	noviembre	\$206,360.00			\$0.00	\$206,360.00	\$250,000.00	0.50%	\$1,250.00	\$1,250.00	\$251,250.00
2019	diciembre	\$206,360.00			\$0.00	\$206,360.00	\$456,360.00	0.50%	\$2,281.80	\$3,531.80	\$459,891.80
2020	enero	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$666,042.40	0.50%	\$3,330.21	\$6,862.01	\$672,904.41
2020	febrero	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$875,724.79	0.50%	\$4,378.62	\$11,240.64	\$886,965.43
2020	marzo	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$1,085,407.19	0.50%	\$5,427.04	\$16,667.67	\$1,102,074.86
2020	abril	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$1,295,089.58	0.50%	\$6,475.45	\$23,143.12	\$1,318,232.70
2020	mayo	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$1,504,771.98	0.50%	\$7,523.86	\$30,666.98	\$1,535,438.96
2020	junio	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$1,714,454.38	0.50%	\$8,572.27	\$39,239.25	\$1,753,693.63
2020	julio	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$1,924,136.77	0.50%	\$9,620.68	\$48,859.94	\$1,972,996.71
2020	agosto	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$2,133,819.17	0.50%	\$10,669.10	\$59,529.03	\$2,193,348.20
2020	septiembre	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$2,343,501.56	0.50%	\$11,717.51	\$71,246.54	\$2,414,748.10
2020	octubre	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$2,553,183.96	0.50%	\$12,765.92	\$84,012.46	\$2,637,196.42
2020	noviembre	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$2,762,866.36	0.50%	\$13,814.33	\$97,826.79	\$2,860,693.15
2020	diciembre	\$209,682.40	1.61%	\$3,322	\$0.00	\$209,682.40	\$2,972,548.75	0.50%	\$14,862.74	\$112,689.53	\$3,085,238.29
2021	enero	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$3,194,015.30	0.50%	\$15,970.08	\$128,659.61	\$3,322,674.91
2021	febrero	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$3,415,481.85	0.50%	\$17,077.41	\$145,737.02	\$3,561,218.87
2021	marzo	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$3,636,948.39	0.50%	\$18,184.74	\$163,921.76	\$3,800,870.15
2021	abril	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$3,858,414.94	0.50%	\$19,292.07	\$183,213.84	\$4,041,628.78
2021	mayo	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$4,079,881.49	0.50%	\$20,399.41	\$203,613.24	\$4,283,494.73
2021	junio	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$4,301,348.03	0.50%	\$21,506.74	\$225,119.98	\$4,526,468.02
2021	julio	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$4,522,814.58	0.50%	\$22,614.07	\$247,734.06	\$4,770,548.64
2021	agosto	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$4,744,281.13	0.50%	\$23,721.41	\$271,455.46	\$5,015,736.59
2021	septiembre	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$4,965,747.67	0.50%	\$24,828.74	\$296,284.20	\$5,262,031.87
2021	octubre	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$5,187,214.22	0.50%	\$25,936.07	\$322,220.27	\$5,509,434.49
2021	noviembre	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$5,408,680.77	0.50%	\$27,043.40	\$349,263.68	\$5,757,944.44
2021	diciembre	\$221,466.55	5.62%	\$11,784	\$0.00	\$221,466.55	\$5,630,147.31	0.50%	\$28,150.74	\$377,414.41	\$6,007,561.72
2022	enero	\$236,747.74	6.90%	\$15,281	\$0.00	\$236,747.74	\$5,866,895.05	0.50%	\$29,334.48	\$406,748.89	\$6,273,643.94
									\$0.00		
									\$0.00		

TOTAL \$6,007,561.72

AÑO	MES	VALOR	INCREMENTO SMLMV	VALOR DEL INCREMENTO
2018	DIEMBRE	\$150,000.00		
2019	JUNIO	\$155,700.00	3.80%	\$5,700.00
2019	DICIEMBRE	\$155,700.00	3.80%	\$5,700.00
2020	JUNIO	\$158,206.77	1.61%	\$2,506.77
2020	DICIEMBRE	\$158,206.77	1.61%	\$2,506.77
2021	JUNIO	\$167,097.99	5.62%	\$8,891.22
2021	DICIEMBRE	\$167,097.99	5.62%	\$8,891.22

PAGO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO
\$150,000.00	\$0.00	\$0.00	0.50%
\$155,700.00	\$0.00	\$0.00	0.50%
\$0.00	\$155,700.00	\$155,700.00	0.50%
\$0.00	\$158,206.77	\$313,906.77	0.50%
\$0.00	\$158,206.77	\$472,113.54	0.50%
\$0.00	\$167,097.99	\$639,211.53	0.50%
\$150,000.00	\$17,097.99	\$656,309.52	0.50%

VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$778.50	\$778.50	\$156,478.50
\$1,569.53	\$2,348.03	\$316,254.80
\$2,360.57	\$4,708.60	\$476,822.14
\$3,196.06	\$7,904.66	\$647,116.19
\$3,281.55	\$11,186.21	\$667,495.73

Rionegro, Antioquia., marzo de 2022

Doctor,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA – RIONEGRO, ANTIOQUIA

E. S. D.

Tipo de Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	RICHARD MATALLANA MANRRIQUE
Demandado:	VALERY WANDA MATALLANA MUHRY ERICK MATEO MATALLANA MUHRY
N° Radicado:	056153184001-2022-00044-00
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

DERECHO DE POSTULACIÓN

JUAN ESTEBAN VILLEGAS HERNANDEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.460.110 expedida en Medellín, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.183 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado de la parte demandada del proceso en referencia la señora, **LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 32.101.488 de Santa Fe, Antioquia, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia y quien obra como madre y representante legal de su hijo, **ERICK MATEO MATALLANA MUHRY**, con T.I. No. número 1.068.419.779, de Rionegro, Antioquia , a su vez, como apoderado de la joven, **VALERY WANDA MATALLANA MUHRY**, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1.007.745.896 de Carmen de Viboral, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia., Conforme al poder debidamente otorgado, me dirijo respetuosamente señor juez dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a presentar escrito de formulación de las excepciones propuestas y/o contestación de la demanda de disminución y exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor, **RICHARD MATALLANA MANRRIQUE**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, en los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto señor Juez.

HECHO SEGUNDO: Es cierto señor Juez.

HECHO TERCERO: Es cierto señor Juez.

HECHO CUARTO: Es cierto señor Juez.

HECHO QUINTO: Parcialmente cierto señor Juez, debido a que este numeral está compuesto por varios hechos. Paso a explicar cada una de las razones que justifican mi respuesta en la siguiente forma:

- ✓ Es cierto, que pese a la impugnación la cuota siguió cumpliéndose, pero el demandante nunca realizó las actuaciones correspondientes u trámites para liberarse de la parte de la cuota de alimentos del menor ANGEL JOEL MUHRY;
- ✓ Es cierto, que se consigna el 50% mensual en cumplimiento de la sentencia proferida;
- ✓ No es cierto, que por su condición de pensionado se generan otros gastos que le impiden cumplir con la cuota alimentaria, dado que no pone en conocimiento ni siquiera prueba sumaria que refleje los “otros gastos” que menciona. Dentro del canon de arrendamiento se incluye servicios de internet, servicio de luz, servicio de agua, servicio de telefonía fija, televisión por cable, etc., cabe resaltar que el inmueble en arriendo no es de dominio pleno de la arrendadora, por lo anterior mencionado dentro del canon tiene esos beneficios por lo que no genera un mayor gasto y no se ve reflejado una disminución o afectación a su vida económica como lo expone.

HECHO SEXTO: Parcialmente cierto señor juez, puesto que, es cierto el menor ERICK MATEO MATEO MATALLANA MUHRY padece una discapacidad superior al 90%, pero, en cuanto a la educación y rehabilitación, cabe mencionar que, mi mandante ha realizado múltiples trámites en Sanidad Militar para que el menor sea atendido con especialistas y asignación de citas, transporte, debido a que, el Ejército Nacional presenta moras, falta de pagos oportunos, en consecuencia a ellos, algunas veces les han suspendido terapias al menor ERICK MATEO, por lo que mi mandante en múltiples ocasiones le ha tocado incurrir y asumir deudas para comprar medicamentos de cuenta propia para el menor Erick Mateo y asistir a citas en la Ciudad de Medellín por lo que toca pagar transporte privado.

No es cierto señor juez, dado que como lo refiere mi poderdante, por error de la fundación emitió una constancia que no está acorde a la realidad a la parte demandante. El menor goza de una orientadora logística quien cuida al menor de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5.00 pm., por lo que, la orientación solo se atiende tres días a la semana, que son los martes, miércoles y jueves de 01.00pm a 05.00pm estando en constante comunicación con la Fundación con mi mandante, dado que tiene que estar asistiendo para prepararle el desayuno, llevar el almuerzo, recogerlo al lugar, estar pendiente a cualquier momento que la soliciten por alguna anomalía o urgencia con el menor, además, la asistencia integral y completa del menor de edad ERICK MATEO, genera tiempo completo por parte de su madre LUZ ORDALIA, atendiéndolo como cuidadora y madre, realizando gestiones ante entes estatales y terceros para obtener la atención médica, integral, especializada y psicológica del menor, por lo que le impide obtener un empleo.

HECHO SEPTIMO: No es cierto señor juez, este no es hecho señor Juez, ya que no da cuenta de una narración fáctica, convirtiéndose en una explicación de la situación a contar. Es de mencionar que la joven VALERY WANDA MATALLANA MUHRY se encuentra estudiando en una institución de educación superior, por lo tanto, tiene calidad de

estudiante actualmente matriculada en el programa de Negocios Internacionales en la Universidad Tecnológica Latinoamericana (UTEL) – Colombia cursando por periodos.

Mencionar por parte de mi prohijada que en múltiples ocasiones se acercó a su padre con la intención de colaborar con sus estudios y este se negaba de todas las maneras posibles.

HECHO OCTAVO: No me consta señor Juez, Puesto que son asuntos personales sobre los cuales no se tiene porque tener conocimiento alguno, además, la parte actora no presento prueba siquiera sumaria donde prueben dicha manifestación.

A su vez, el menor ERCK MATEO, al representa un mayor gasto por la enfermedad de discapacidad que posee (ciego, sordo y mudo) superior al 90% mientras subsista la discapacidad, debe darse alimentos al menor, en tanto que mi porhijada no se alcanza a cubrir con dicha cuota alimentaria, por la alimentación especializada que tiene, recreación, educación, salud, etc., mayores a un niño con menor delicadeza, como se tiene por entendido de gestiones adelantadas por la madre para suplir con recursos de la asistencia estatal del nivel territorial y de terceros y a que la actividad de cuidadora principal del menor ERICH MATEO, que ejerce la demandante, le impide desarrollar cualquier actividad productiva, que demande un horario laboral, para contribuir a su manutención de sus hijos, y con mayor razón ya que mi mandante posee una afectación a la columna (tal certificado por la Fundación San Vicente), también es de decir que ha incurrido en deudas con familiares para continuar con gestiones y transporte privado por falta de pagos por parte del Ejercito como se mencionó anteriormente.

La cuota de alimentos del menor ERICK MATEO no es posible cambiar u afectar su estado o condición social que el menor permanece constantemente hasta no recuperar la situación de discapacidad, por motivos que tiene una salud dependiente y condiciones de vida, por las razones expuestas en esta contestación.

HECHO NOVENO: Es cierto señor Juez.

HECHO DECIMO: No me consta señor Juez, deberá probarse en el respectivo debate probatorio, toda vez que, nunca menciona sus gastos y obligaciones aumentadas en el acápite de pruebas, de lo contrario, no se ve afectado económicamente.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta señor Juez, deberá probarse, dado que el demandante posee calidad de pensionado como lo ha manifestado en la demanda, situación que le mejora la calidad de vida, toda vez, que posee una estabilidad económica y no se ve perjudicado a un futuro por un despido laboral, por lo tanto, es una renta fija que genera mensualmente más las respectivas primas, además, no demuestra tener más obligaciones dependientes a él.

El demandante lleva un largo periodo de tiempo disfrutando de mencionada pensión sin afectarle su situación hasta el momento, puesto que no tiene mayores gastos propios mensuales, dado que, la única obligación que tiene es el contrato de arrendamiento, por lo tanto esto no puede ser un hecho que genere una disminución de cuota de alimentos.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto señor Juez.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto señor Juez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones por las razones que en esta contestación se expresa de acorde a lo siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Por lo manifestado en la contestación y lo que se probará en el debate procesal esta pretensión no está llamada a prosperar, debido a que ERICK MATEO MATALLANA, por intermedio de su madre, LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA incurre a más gastos adicionales, gestiones y demanda mayor atención y el señor, RICHARD MATALLANA no se ve afectado y no posee otras obligaciones que dependan de él, y al ser un niño con una discapacidad superior al 90% está protegido tanto legal como constitucionalmente y su condición social no puede verse afectada.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la joven, VALERY WANDA MATALLANA MUHRY actualmente se encuentra estudiando en una institución de educación superior, en consecuencia, el demandante, quien es su padre no puede exonerarse de su cuota de alimentos hasta que tenga una profesión u oficio que le permita a futuro garantizarse su propio sustento o sostenerse por cuenta propia

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN. Así mismo señor Juez, me opongo esta pretensión consecuencial, ya que, no se puede reducir la cuota de alimentos del menor

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN. En conclusión, señor Juez, frente a esta última pretensión me opongo totalmente y en consecuencia que se condene en costa y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones ya expuestas.

EXCEPCIONES

Como mecanismo de defensa presento los siguientes medios exceptivos:

- ABUSO DEL DERECHO:

Causa confusión como el padre, RICHARD MATALLANA y de una forma habilidosa con que pretende una disminución de la cuota alimentaria de un menor de edad en una situación de discapacidad mayor del 90% donde sus genera gastos, una atención especializada completa y compleja, una rehabilitación con gastos que pueden ser desde salidas de campo, juguetes didácticos para un mayor desarrollo motriz del menor, un desarrollo de tacto, conocimiento de su entorno, lo que genera un tiempo con alto grado de agotamiento por parte de su madre la señora, LUZ ORDALIA MUHRY etc., este a su vez, pretende la exoneración de cuota de alimentos de la joven, VALERY WANDA MATALLANA, a sabiendas de que por ley los alimentos se deben de por vida, al ser una obligación de carácter civil cumpliendo con parámetros establecidos, que según sentencia T 824-2012 Y

la STC14750-2018 de la Sala Civil- Familia de la Corte Suprema de Justicia¹. El demandante lo que pretende de forma temeraria es obtener un provecho para sí, en consecuencia, la actuación de este es debilitar el aparato judicial.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesto al despacho que mi poderdante ha venido cumpliendo con la obligación que como madre le impone la constitución y la Ley, en razón NO económicamente, sino también con lo aportado por ella en especie, cuidado, el desgaste emocional y físico para realizar trámites ante órganos de control para que el menor sea atendido por especialistas, ha logrado atención especializada, una Guía Interprete, pagada por la Administración Municipal de Rionegro- Secretaria de Educación que suministra la rehabilitación integral del menor ERICH MATEO e incansablemente continua gestionando la atención especial de su hijo, a pesar de ser una persona – madre que actualmente es imposible de contratar por la edad que actualmente tiene, vela por los derechos de su menor ERICK MATEO obteniendo tiempo completo de gestiones y cuidado, por lo que no dispone de tiempo para desempeñarse en otra actividad laboral y contribuir a dichos gastos, es así, que contribuye con todas las gestiones y cuidados de su hijo ERICK MATEO, ya que su padre no convive con el menor y no tiene conocimiento de todas estas gestiones, es como así que mi mandante vive con lo necesario para subsistir dignamente y han pasado por muchas necesidades.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

- CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesto al despacho que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental como lo establece el artículo 44² de la Constitución Política de Colombia mencionando que “son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Lo anterior en relación al derecho de alimentos del menor ERICK MATEO y de la joven VALERY WANDA MATAALLANA, es de amplio desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social en la situación que ambos padecen actualmente, por lo que el demandante tiene

T 824-2012 Y la STC14750-2018 de la Sala Civil- Familia de la Corte Suprema de Justicia, sobre protección en materia de alimentos para los hijos.

² **ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

que continuar con la cuota de alimentos como está establecida actualmente, ya que tienen derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

De igual manera es de mencionar que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario, adicional a ello en esta situación en particular cabe analizar las dos situaciones tanto del menor como los de la joven ya que hasta este punto se generan un mayor costo de vida, es decir, un menor de edad con un estado de discapacidad emplea mayor sostenimiento y trabajo por las múltiples acciones y elementos que requiere para su desarrollo, y en cuanto a la menor es una situación de que genera gastos universitarios y demás conceptos que esto acarrea, para así satisfacer las necesidades de estos.

Para finalizar, la joven VALERY WANDA MATALLANA, le es necesario la subsistencia por parte de quien se encuentra obligado a blindarle derechos de alimentos, ya que no cuenta con una capacidad de sostenimiento por cuenta propia y esto adquiere relevancia constitucional debido a la concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material que se vincula con la protección que el Estado le debe a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

- DERECHO DEL ALIMENTANTE AL ALIMENTARIO

En concordancia con el artículo 413 del Código Civil, “CLASES DE ALIMENTOS: Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de dieciocho años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio³.

De igual forma se establece que los alimentos se deben por ley y por vida, ya que es una obligación de carácter civil, por lo tanto, es derecho vital para su óptimo desarrollo dependiendo de las capacidades de cada uno, en este caso, su padre el señor, RICHARD MATALLANA tiene una capacidad suficiente para seguir colaborando con la cuota de alimentos, en lo previsto que estos son necesarios para sus hijos que presentan una situación de indefensión y estado de necesidad, más aún cuando su madre no posee un empleo.

“Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor

³ **ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>**. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintidós* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y, (iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”⁴

Adicional las condiciones particulares del demandante no han cambiado a simple vista como lo hace mencionar sin pruebas alguna, por cuanto persista la necesidad de recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por parte del actor.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señor Juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen esta solicitud de pruebas para que se tengan tenidas en cuenta, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto:

I. DOCUMENTALES:

- Certificado de discapacidad del 90% del menor ERICK MATEO MATALLANA MUHRY;
- Historia clínica del menor de evolución;
- Certificado de la Fundación estableciendo los horarios y días que asisten al menor de edad MATEO MATALLANA corrigiendo el documento del 08 de mayo de 2021;
- Diagnóstico de resonancia de columna;
- Terapias ORDALIA MUHRY donde se manifiesta que padece de la enfermedad de columna;
- Certificado de la Mediadora KATHERINE GARCIA que asiste al menor Mateo Matallana;
- Periodos en curso de la joven VALERY WANDA MATALLANA MUHRY enero, febrero, marzo, abril;
- Facturas de pagos académicos;
- Respuesta de la Institución en referencia a la constancia de estudio de la joven VALERY WANDA MATALLANA;
- Chats de WhatsApp manifestando la intención de seguir con estudios;
- Actuaciones judiciales ante las autoridades correspondientes por parte la señora LUZ ORDALIA MUHRY
- Consulta de propiedad del inmueble ante la Superintendencia de Notariado y registro;
- Diligencias realizadas por la señora LUZ ORDALIA MUHRY;
- Documento manifestando la prestación de servicio de vehículo por parte del señor VICTOR MANUEL ECHEVERRY.

⁴ T-285-10; T-371-95 y T-192-08.

- Factura gastos medicamentos de menor ERICK MATEO MATALLANA

II. TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez se decreten y practiquen la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que se manifiesten en referencia a los hechos de esta contestación y demás situaciones.

- MELANY ANN MUÑOZ MUHRY
CC.1.045.140.581
Calle 17c No.27-21 Carmen de Viboral, Antioquia
Teléfono: 3202188270
Correo electrónico: melanyann150290@gmail.com

Quien rendirá declaración sobre los hechos 6,7 y 8, es hija de mi mandante y se establecerá la forma de vida del menor Erick Mateo y de la joven Valery, las gestiones y demás.

- VICTOR MANUEL ECHEVERRI GALLEGO
C.C 15.436.657
Teléfono: 3113500242
Correo electrónico: frecheverri@misena.edu.co

Quien es el que en múltiples ocasiones transporta al menor y su madre a citas medias, a la ciudad de Medellín y a la escuela.

- MARIA JOSÉ TORO HENAO
C.C 1.001.445.684
Teléfono: 3106114748
Correo electrónico: mariajoseatorohenao@gmail.com

Quien es la mediadora suplente actual del menor Erick Mateo Matallana, y quien rendirá declaración sobre el hecho 6, manifestando así las condiciones del menor y su relación con el trabajo.

- LILIANA MARÍA RENDÓN GONZÁLEZ
C.C 39.450.201
Teléfono: 3122060942
Correo electrónico: lilianamaria1979@yahoo.com

Quien es profesora del menor Ercik Mateo quien rendirá declaración sobre los hechos de gastos del menor y demás conceptos adicionales.

• INTERROGACIÓN DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar interrogatorio de parte a la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA y la joven VALERY WANDA MATALLANA, sobre los hechos de la demanda de cuestionario oral que le realizaré en la fecha y hora que usted fije.

• DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito respetuosamente que se decrete por el despacho la declaración de parte del señor RICHARD MATALLANA MANRIQUE, a fin que deponga sobre los hechos en mención, su actividad económica, ingresos y conocimiento de las mismas.

III. SOLICITUD DE OFICIAR O REQUERIR AL DEMANDADO:

Solicito a su señoría, oficiar a la CREMIL y a la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército nacional a fin de que aporten la información correspondiente al pago mensual por concepto de pensión del señor RICHARD MATALLANA MANRIQUE, así como el monto de primas recibidas. En su defecto, requerir al demandado para que aporte dicha información necesaria, en relación a su obligación alimentaria respecto de los hijos procreados con mi representada y demostrar su capacidad.

Señor juez, también las demás pruebas que de oficio considere su Señoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de la presente: artículo 44, 42 de la Constitución Política de Colombia, Código civil artículos 413, 422, 411, T 824-2012 Y la STC14750-2018 de la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, sobre protección en materia de alimentos para los hijos, T-285-10, ley 1098 de 2006 en su artículo 129, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de esta contestación por conocer de la demanda inicial.

TRAMITE

Señor juez dar al presente proceso el trámite verbal sumario previsto en el Código General del Proceso en su artículo 390 y ss.

ANEXOS

1. documentos señalados en el acápite de pruebas;
2. Poder que otorgado por LUZ ORDALIA MUHRY y VALERY WANDA MATALLANA MUHRY a favor del abogado JUAN ESTEBAN VILLEGAS.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación solicito que se tengan como tales las siguientes:

DEMANDANTE:

RICHARD MATALLANA MANRIQUE
CALLE 40#19-31

CONJUNTO TORRES DEL RINCÓN DE GIRÓN
TELEFONO: 314 7959828
CORREO ELECTRONICO: yetomet@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

CALLE 18 No. 11-22 Ofc. 402 Edf. BANCO DEL ESTADO DE TUNJA
TELEFONO: 310 2826585
CORREO ELECTRONICO: yasesorjco@hotmail.com

DEMANDADOS:

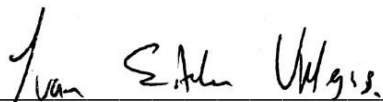
LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
CALLE 39ª No. 67-21 RIONEGRO, ANTIOQUIA
TELEFONO: 310 7085571
CORREO ELECTRONICO: luzordy0402@gmail.com

VALERY WANDA MATALLANA MUHRY
CALLE 39ª No. 67-21 RIONEGRO, ANTIOQUIA
CORREO ELECTRONICO: luzordy0402@gmail.com

APODERADOS DE LAS PARTES DEMANDADAS:

JUAN ESTEBAN VILLEGAS HERNANDEZ
CRA. 80 N° 29ª-19 MEDELLIN, ANTIOQUIA
TELEFONO: 323 2212615
CORREO ELECTRONICO: jvillegashernandez0@hotmail.com

De señor Juez,



Atentamente

JUAN ESTEBAN VILLEGAS H.
C.C. No. 1.152.460.110
T.P 351.381 del C. S de la J.

Doctor,
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
E. S. D.

Tipo de Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Trámite:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	RICHARD MATAALLANA MANRIQUE
Demandado:	VALERY WANDA MATAALLANA MUHRY ERICK MATEO MATAALLANA MUHRY
N° Radicado:	056153184001-2022-00044-00
Asunto:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Respetado doctor,

LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.101.488 de Santa Fe, Antioquia, de estado civil soltera, quien obra como madre de su hijo ERICH MATEO MATAALLANA MUHRY, hombre, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad número 1.068.419.779, de Rionegro, Antioquia, está en representación por su madre, y VALERY WANDA MATAALLANA MUHRY, mujer, mayor de edad, de estado civil soltera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.745.896 de Carmen de Viboral, todos residentes y domiciliados en Rionegro, Antioquia; manifestamos a usted que mediante lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, en nuestra condición de demandados; conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JUAN ESTEBAN VILLEGAS, mayor de edad, vecino de esta municipalidad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.460.110 de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 351.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso en referencia, y procure la defensa de nuestros intereses, esto es, conteste la demanda instaurada en su despacho bajo el radicado 056153184001-2022-00044-00 por el señor RICHARD MATAALLANA MANRIQUE; se manifiesta frente a las pretensiones de la misma y lleve hasta su culminación, así mismo, instaure, realice o trámite actuaciones procesales pertinentes dentro del proceso.

El apoderado, que para los efectos correspondientes se ubica en el correo electrónico jvillegashernandez0@hotmail.com, tal como está inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y lo exige el Decreto 806/2020, queda facultado para el ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, recibir, deslitr, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, recibir, formular tachas y todas las demás facultades inherentes establecidas en el artículo 77 del CGP.

Por lo anterior, solicito señor juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Poderrantes:

LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
C.C N° 32.101.488 de Santa Fe, Antioquia
Correo electrónico:
Luzordy0402@gmail.com

VALERY WANDA MATAALLANA
C.C N°1.007.745.896 de Carmen de Viboral
Correo electrónico:
Valerymuhry69@gmail.com

Apoderado:

JUAN ESTEBAN VILLEGAS H.
C.C N° 1.152.460.110 de Medellín, Antioquia
T.P. 351.183 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jvillegashernandez0@hotmail.com



CERTIFICADO MEDICO DE DISCAPACIDAD

28/05/2013

ERICH MATEO MATALLANA MUHRY

R.C. 1.068.419.779 de Montería (Cordoba.)

EDAD ^{en} ~~6~~ años

HAGO CONSTAR QUE EL (LA) PACIENTE ARRIBA MENCIONADO (A) TIENE DIAGNOSTICO DE RETARDO PSICOMOTOR, SORDERA TOTAL, CEGUERA TOTAL CON DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL SUPERIOR AL 90 %

DEPENDE DE UNA TERCERA PERSONA PARA SUBSISTIR

FRANCK A. JIMENEZ S.
Dr. Franck A. Jimenez S.
A. J. Jimenez S.
en Salud Ocupacional
C.C. 12.123

FRANCK A. JIMENEZ SALAZAR
Especialista en Salud Ocupacional

LICENCIA 04509

**Carrera 48 No. 52-54 Edificio Santa Bárbara. Teléfono 531-13-54
Fax 532-02-85 Rionegro - Antioquia
NIT. 900.097.267-0**



NOTAS DE EVOLUCION

CLINICA LEON XIII

Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín



IPS UNIVERSITARIA*
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente	ERICH MATEO MATELLANA MUHRY	Identificación	1068419779
Fecha Nacimiento	06/06/2007	Tipo Identificación	TI - Tarjeta de Identidad
Edad	13 Años	Género	Masculino
Teléfono Domicilio	6150116	Teléfono Celular	3107085571
Servicio que Admite	Ambulatoria Programada	Contrato ERP	2499 - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR EVENTO 2020
Nro de Atención	5377202	Nro de Ingreso	3581742
Fecha	20/10/2020-09:48		
Nivel educativo	Ninguno		
Pertenencia Étnica	Otras etnias		
Grupo poblacional	Población general		
Credo religioso	Testigo de Jehová		
Discapacidades	Mental, Cognitiva, Sensorial		
Autoriza participación de estudiantes	Si		
Dx Principal	F840	Dx Relacionado 2	H903
Dx Relacionado 3	H540	Dx Relacionado 4	

Evaluación

Edad 13 años asiste a la escuela de sordos, escuela barro blanco, informa la mama Luz Ordalia, mama de cinco hijos, de otra union marital. Tratamiento con Risperdal jarabe 1/2ml-0-1ml. "PEG de acuerdo a la necesidad", la madre solicita demostrar que no tiene autismo o que si lo tiene. Area de la comunicacion: usa lenguaje de señas, especialmente para pedir la necesidades basicas como comer dormir ir al baño; ademas usa gestos. Usa cuchara tenedor, bebe del vaso, sorbe del pitillo, usa la servilleta. Aprendió a vestirse y desvestirse. USA la ducha y lo acompañan a tomar el baño. Aprende a usar el baston en las salidas. En casa se desplaza independiente. Usa el baño de modo independiente y recibe ayuda para limpiarse. No hay temblor de manos. En tiempo libre presenta esterotipias, gira en su eje, camina en puntas, sacude las manos, no para levantarse. No hay temblor de manos. En tiempo libre presenta esterotipias, gira en su eje, camina en puntas, sacude las manos, no para levantarse y se vá, ante floraba. La mama considera que no tiene vision y con el implante escucha los ruidos, obedece las ordenes de la mamá, se levanta y se vá, ante floraba. La mama considera que no tiene vision y con el implante escucha los ruidos, obedece las ordenes de la mamá, Antecedentes negativos para escucha a su mamá. En la fundacion acepta que los demas lo toquen lo agarren permite caricias antes lo rechazaba. Antecedentes negativos para epilepsia. No ha presentado TCE ni infecciones de sistema nervioso, ni Covid-19. No padece de enfermedades cardiacas pulmonares ni renales. NO pade de alergias. goza de buena salud. Apetito es irregular. EL sueño es apropiado en ocasiones se desvela. Peso estimado 26Kg talla 133cm usa implante coclear izquierdo, el derecho esta dañado. Cabeza normal, tono y fuerza normal. Antecedente gestacional nacio de 29 semanas, peso 1380g, hospitalizado 40 dias, complicaciones varias por dificultad respiratoria, transfusion de GRE, al parecer no convulsiono ni hubo infecciones de sistema nervioso. no hubo paradas cardiorespiratorias.

Conducta a seguir

Diagnostico clinico. Autismo infantil. Hipoacusia neurosensorial bilateral severa. Ceguera bilateral secundaria a retinopatía de prematuridad. Retraso global de desarrollo. Plan: acompañamiento familiar permanente. Continuar en su escuela de educacion barro blanco. La madre requiere una persona mediadora para el acompañamiento del paciente en casa y escuela. Risperidona 1ml cada 12horas Realizar test por Neuropsicología. Cita control en tres meses. Ademas remito con otorrino para valorar su implante defectuoso en lado derecho. asistir con su pediatra.

tipo hospitalizacion	Ambulatorio
funcionario	CC 91259059 Christian Gomez Reg.68092896 - Especialidad. Neurologia Infantil
firma	 Christian Gómez Neurologia U. de A. R.M. 68092896 Servicios de Salud Universidad de Antioquia



Rionegro, Enero 19 de 2022

LA FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA

INFORMA

Que **ERICH MATEO MATALLANA MUHRY**, identificado con TI 1068419779 con discapacidad cognitiva por factor etiológico, cuadro clínico de Sordo-ceguera y retraso mental, se encuentra vinculado a la Fundación en el programa de Habilitación y Rehabilitación, en el horario de Martes, Miércoles y Jueves de 1:00PM a 5:00PM, donde recibe apoyo e intervención por parte de Fisioterapia, Fonoaudiología, Terapia ocupacional, Psicología, Hidroterapia e interprete de lengua de señas.

La Fundación Rehabilitación Integral Especializada es una entidad sin ánimo de lucro que ofrece servicios de Rehabilitación Integral, funcional y profesional para personas en situación de discapacidad cognitiva y/o motora, para ello, cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por: Educadoras Especiales, Fisioterapeuta, Fonoaudióloga, Terapeuta Ocupacional, Psicóloga, Educadores Físicos, Docentes de Arte, y docentes especialistas en Lecto-escritura y matemáticas.

NOTA: Está carta corrige el documento expedido el día 08 de mayo de 2021.

Atentamente,

LUZ PATRICIA CALLE RAVE
Directora

FUNDACION REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA – KM 3 Vía LLanogrande
Tel. (604)4018666 Cel. 3016326501

Diagnosticarte

Resonancia • Magnética Especializada

FECHA: OCTUBRE 17 DE 2014
NOMBRE: MUHRY CARMONA LUZ
IDENTIFICACION: 32101488
ESTUDIO: RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE
ENTIDAD: U.T.

INDICACION:
Paciente de 47 años con HNP.

TECNICA:
Se realizaron secuencias de pulso Spin eco T1 y T2 en los planos axial y sagital. Se adicionan secuencias para sagitales STIR.

HALLAZGOS:
Rectificación de la lordosis fisiológica por espasmo muscular.

La altura, morfología e intensidad de señal de los cuerpos vertebrales es normal, sin identificar colapsos parciales o signos de proceso infiltrativo de la médula ósea.

En las imágenes para-sagitales T2, se observa pérdida de la altura y la intensidad de la señal de los discos L4-L5 y L5-S1 por cambios osteocondrósicos.

En L3-L4 se observan cambios osteoartrósicos facetarios bilaterales moderados.

En L4-L5 se observa mínimo abombamiento discal difuso.

En L5-S1 se observa abombamiento discal difuso y osteoartrosis facetaria bilateral.

En todos los niveles evaluados la amplitud del canal central y los canales laterales se conserva.

Lo visualizado del cordón medular conserva su morfología e intensidad de señal normal sin evidencia de lesión focal o hidrosiringomielia. El cono medular se localiza a la altura de L1.

Raíces de la cauda equina sin engrosamientos.

No hay masas para-espinales.

• Centro Comercial Monterrey • Carrera 48 No. 10-45 Sótano S2
• PBX: (574) 444 94 11 • Medellín - Colombia
• www.diagnosticarte.com

Escaneado con CamScanner



CC 32101488
LUZ MUHRY CARMONA

Número : 498650
Sexo : Femenino

F. Nacimiento : 02.04.1967
Edad : 47 Años

273487
ORDEN
CLÍNICA
Página 1 de 1

TERAPIAS

Fecha registro: 02.02.2015 Hora registro: 05:25 PM Prioridad: Prioritario

PRESTACIONES		
Código	Descripción	F. Preferente
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	02.02.2015
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	02.02.2015
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	02.02.2015
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	02.02.2015
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	02.02.2015

DIAGNÓSTICO

M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

DATOS DE LA SOLICITUD

Diagnóstico

Sujeto a condición clínica : No

ANÁLISIS

Paciente con lumbalgia crónica, asociado a artrosis degenerativa de columna lumbar que explica su dolor. Recomendamos evitar cargas axiales sobre columna lumbar. Requiere manejo interdisciplinario para su dolor RMN de columna lumbar con contraste ya que presenta dolor, ocasionalmente asociado a fiebre de origen no claro. El dolor no mejora, también se solicita VSG, HLG, PCR

Fecha firma : 02.02.2015 Hora firma : 05:25 PM Registro médico : 1334372000
Nombre del médico : RAFAEL ANTONIO PACHECO ANILLO
Especialidad : NEUROCIRUGIA

ESTE ES UN REGISTRO REALIZADO EN FORMA ELECTRÓNICA CUYA FIRMA ESTA AL FINAL DE CADA ...

Servicio al Cliente
444 1333
671 2941
Juan Martínez

Escaneado con CamScanner

Medellín, enero 2.022

A quien pueda interesar

Me presento mi nombre es Katherine García Hernández, portadora de la C.C: 1.017.278.400. Me desempeño como mediadora comunicativa y social del joven Erich Mateo Matallana Muhry.

Quiero resaltar que el joven Matallana es sordociego congénito lo cual hace necesario que no solo cuente con mi atención profesional, para mí lo mas esencial es contar con el apoyo de la Sra. Luz Ordalía Muhry Carmona quien es la madre de él.

El acompañamiento que se brinda al joven Matallana en la I.E Barro Blanc0 tiene horarios específicos, por lo cual se debe estar en comunicación con la Sra. Luz, pues ella es quien debe organizar a Erich en las mañanas, ayudarlo a bañarse y vestirse, también debe preparar su lonchera y llevarlo al colegio, en cualquier momento de la atención en la mañana puede ser llamada de ser necesario ya sea que el joven este indispuesto o se presente algún incidente. En la jornada de atención de la tarde que tiene lugar solo tres días a la semana (martes, miércoles y jueves) en la Fundación REINES también es necesario que la Sra. Luz este pendiente, pues debe preparar y llevar el almuerzo y la merienda de la tarde, también debe llevar cuando se le pide ropa adicional y material necesario, aunado a esto de presentarse algún inconveniente debe hacer acto de presencia de manera inmediata.

Cuando el joven Matallana llega a su hogar es la madre quien esta a cargo de él, se encarga de los procesos de rutina diaria, tales como, cambio de ropa, higiene personal (ducharse y cepillarse los dientes), ayudarlo a comer, dar medicamento y acostar a dormir. Los fines de semana debe cumplir la rutina del joven tal como tiene especificado y reforzar el vocabulario en Lengua de Señas Colombia (L.S.C) que ha ido adquiriendo el joven Matallana en estos últimos años.

Sin mas nada a que hacer referencia, me despido.

Atte,

García H. Katherine
cc. 1.017.278.400

Prof. Katherine García Hernández



Mediadora/Guía Interprete

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION: **1.017.278.400**
GARCIA HERNANDEZ

APELLIDOS
KATHERINE

NOMBRES
Katherine Garcia



FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1985**
DISTRITO FEDERAL-CARACAS
VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-2018 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALBIDO VACHA



P-0100100-01054506-F-1017278400-20190111 0064064487A 1 51519137



Naucalpan de Juárez, Estado de México, México a viernes, 18 de marzo de 2022

Por medio de la presente La Universidad Tecnológica Latinoamericana en Línea (UTEL) con razón social Scala Higher Education S.C. hace constar que la C. Valery Wanda Matallana Muhry con número de matrícula 200417176 está inscrita en la Licenciatura en Negocios Internacionales Ejecutivo.

Actualmente cursa el periodo 202242 que comprende del mes de Marzo 2022 al mes de Abril 2022.

A continuación se describe el costo de colegiaturas a partir de Abril 2022 a Marzo 2023:

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 1	COLEGIATURA	viernes, 15 de abril de 2022	COP 550,472.00	COP 137,618.00	COP 412,854.00
SALDO PENDIENTE					COP 412,854.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 412,854.00
------------------------------	-----------------------

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 4	COLEGIATURA	domingo, 15 de mayo de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 2 de 4	COLEGIATURA	miércoles, 15 de junio de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 3 de 4	COLEGIATURA	viernes, 15 de julio de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 4 de 4	COLEGIATURA	lunes, 15 de agosto de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
SALDO PENDIENTE					COP 2,201,888.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 2,201,888.00
------------------------------	-------------------------

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 4	COLEGIATURA	jueves, 15 de septiembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 2 de 4	COLEGIATURA	sábado, 15 de octubre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 3 de 4	COLEGIATURA	martes, 15 de noviembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 4 de 4	COLEGIATURA	jueves, 15 de diciembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
SALDO PENDIENTE					COP 2,201,888.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 2,201,888.00
------------------------------	-------------------------

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 3	COLEGIATURA	domingo, 15 de enero de 2023	COP 577,996.00	COP 0.00	COP 577,996.00
Pago 2 de 3	COLEGIATURA	miércoles, 15 de febrero de 2023	COP 577,996.00	COP 0.00	COP 577,996.00
Pago 3 de 3	COLEGIATURA	miércoles, 15 de marzo de 2023	COP 577,996.00	COP 0.00	COP 577,996.00
SALDO PENDIENTE					COP 1,733,988.00
COSTO DE CUATRIMESTRE		COP 1,733,988.00			

NOTAS:

- Por cada colegiatura vencida se genera un cargo moratorio de un 7% sin importar el concepto del cobro.
- El porcentaje de descuento por proceso de inscripción se respetará sólo cuando el alumno se mantenga al corriente en sus pagos.
- Los costos de los trámites administrativos son independientes al costo de colegiaturas y generan una orden de cobro específica.
- La universidad realizará un incremento a sus costos de forma anual.
- Si el alumno paga anticipadamente: * ** ****
- 1 bimestre: 5% de descuento
- 1 trimestre: 7% de descuento
- 1 cuatrimestre: 10% de descuento
- 2 cuatrimestres: 15% de descuento
- 1 año: 20% de descuento
- *Porcentajes sujetos a cambio con previo aviso
- **Aplica para pagos anticipados antes de la primera fecha de corte
- *** No aplica sobre mensualidades con promoción por inscripción

+57 316 2911528

<https://colombia.utel.edu.mx/>

Naucalpan de Juárez, Estado de México, México a lunes, 10 de enero de 2022

Por medio de la presente La Universidad Tecnológica Latinoamericana en Línea (UTEL) con razón social Scala Higher Education S.C. hace constar que la C. Valery Wanda Matallana Muhry con número de matrícula 200417176 está inscrita en la Licenciatura en Negocios Internacionales Ejecutivo.

Actualmente cursa el periodo 202242 que comprende del mes de Enero 2022 al mes de Febrero 2022.

A continuación se describe el costo de colegiaturas a partir de Enero 2022 a Diciembre 2022.

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 4	COLEGIATURA	sábado, 15 de enero de 2022	COP 550,472.00	COP 247,712.00	COP 302,760.00
Pago 2 de 4	COLEGIATURA	martes, 15 de febrero de 2022	COP 550,472.00	COP 137,618.00	COP 412,854.00
Pago 3 de 4	COLEGIATURA	martes, 15 de marzo de 2022	COP 550,472.00	COP 137,618.00	COP 412,854.00
Pago 4 de 4	COLEGIATURA	viernes, 15 de abril de 2022	COP 550,472.00	COP 137,618.00	COP 412,854.00
SALDO PENDIENTE					COP 1,541,322.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 1,541,322.00
------------------------------	-------------------------

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 4	COLEGIATURA	domingo, 15 de mayo de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 2 de 4	COLEGIATURA	miércoles, 15 de junio de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 3 de 4	COLEGIATURA	viernes, 15 de julio de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 4 de 4	COLEGIATURA	lunes, 15 de agosto de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
SALDO PENDIENTE					COP 2,201,888.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 2,201,888.00
------------------------------	-------------------------

NÚMERO DE PAGOS	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL	PAGADO	SALDO
Pago 1 de 4	COLEGIATURA	jueves, 15 de septiembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 2 de 4	COLEGIATURA	sábado, 15 de octubre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 3 de 4	COLEGIATURA	martes, 15 de noviembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
Pago 4 de 4	COLEGIATURA	jueves, 15 de diciembre de 2022	COP 550,472.00	COP 0.00	COP 550,472.00
SALDO PENDIENTE					COP 2,201,888.00

COSTO DE CUATRIMESTRE	COP 2,201,888.00
------------------------------	-------------------------

NOTAS:

- Por cada colegiatura vencida se genera un cargo moratorio de un 7% sin importar el concepto del cobro.
- El porcentaje de descuento por proceso de inscripción se respetará sólo cuando el alumno se mantenga al corriente en sus pagos.
- Los costos de los trámites administrativos son independientes al costo de colegiaturas y generan una orden de cobro específica.
- La universidad realizará un incremento a sus costos de forma anual.
- Si el alumno paga anticipadamente: * * * * *
- 1 bimestre: 5% de descuento
- 1 trimestre: 7% de descuento
- 1 cuatrimestre: 10% de descuento
- 2 cuatrimestres: 15% de descuento
- 1 año: 20% de descuento
- *Porcentajes sujetos a cambio con previo aviso
- **Aplica para pagos anticipados antes de la primera fecha de corte
- *** No aplica sobre mensualidades con promoción por inscripción

+57 316 2911528

<https://colombia.utel.edu.mx/>



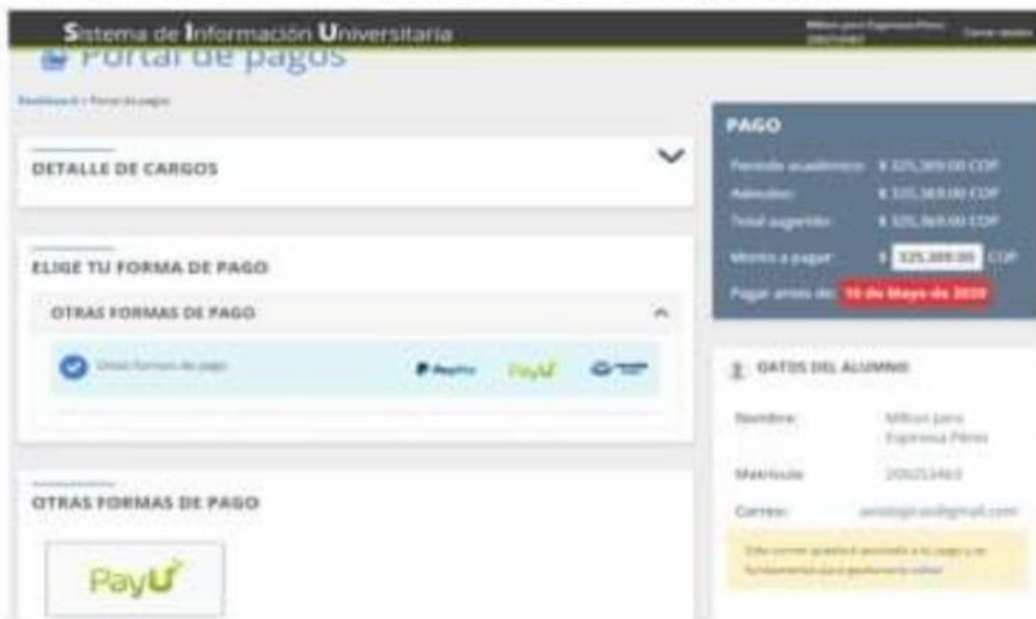
Paso 1: Ingresa a SIU <https://siu-col.scalahed.com/usuarios/login/> digita tu usuario y contraseña.



Paso 2: Selecciona la opción Realizar Pago.

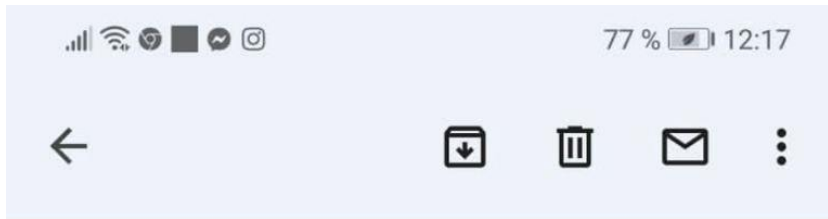


Paso 3: Selecciona otras formas de pago y vas a dar clic en PAYU



Paso 4: Podrás seleccionar el método de pago que más te convenga, si es un depósito bancario seleccionarías PSE





Julisa Guadalupe... 12:15 p. m.

para mí ▾



Buen día, le respondí el correo a Valery, entiendo lo que ocurre, puedo enviarle el correo que me solicito con los datos, una carta como me la pides en realidad no la puede expedir, el correo con la notificación si, y el trámite de constancia le explique debe solicitarlo ella directamente

Quedo atenta sus dudas

[Mostrar texto citado](#)

—

Julisa Omaña
Coach Estudiantil
Tel: 55 3684.1418
www.utel.edu.mx





Julisa Guadalupe O... 11:03 a. m.



para mí ▾

Hola, claro que sí, te recuerdo que una es una constancia, otra es un certificado, la constancia es un comprobante sin validez, demora de 7 a 10 días, y el certificado demora de 5 a 6 meses porque va apostillado, entonces indicame de cual necesitas el correo, si es la constancia tu la tramitas desde siu y realizas el pago, el certificado debes solicitarlo a mi

[Mostrar texto citado](#)

--

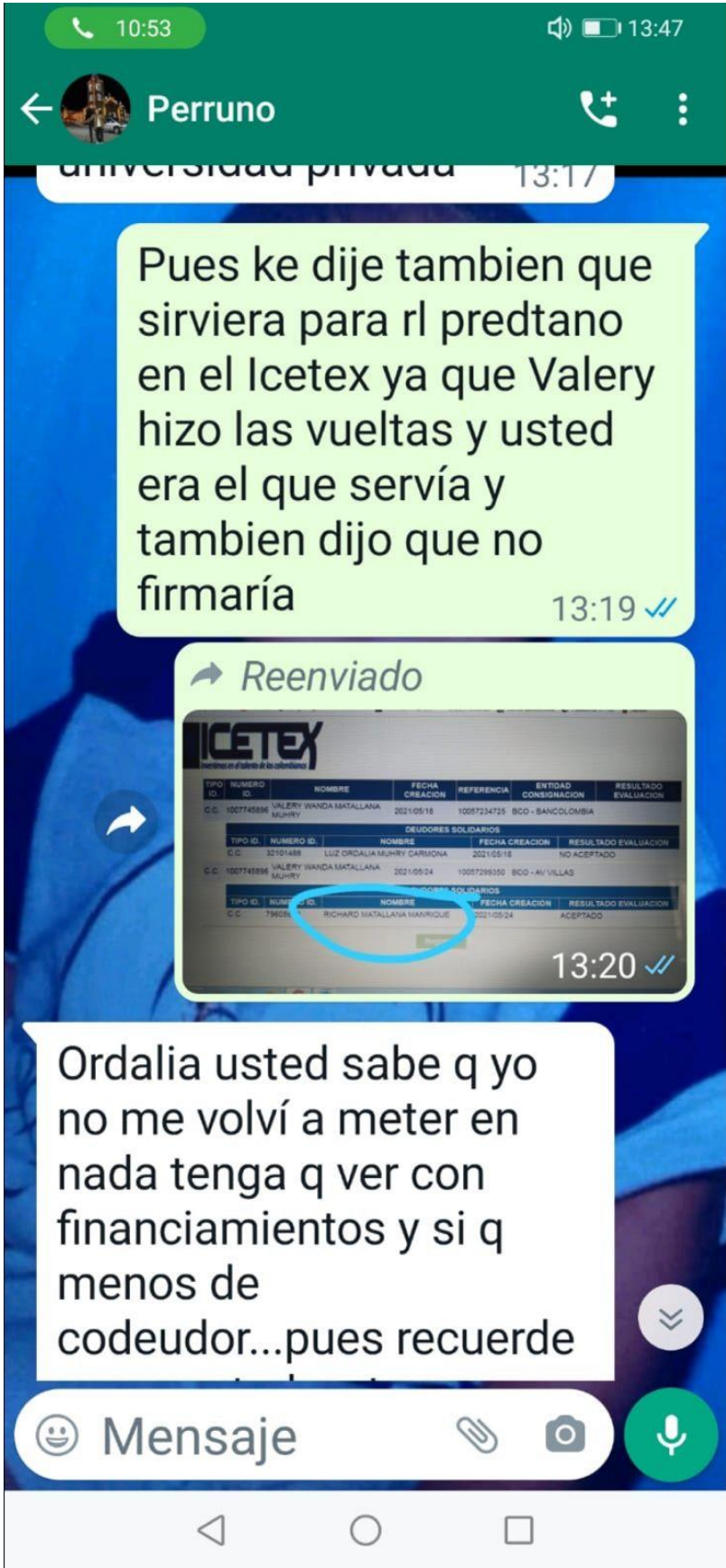
Julisa Omaña
Coach Estudiantil
Tel: 55 3684.1418
www.utel.edu.mx

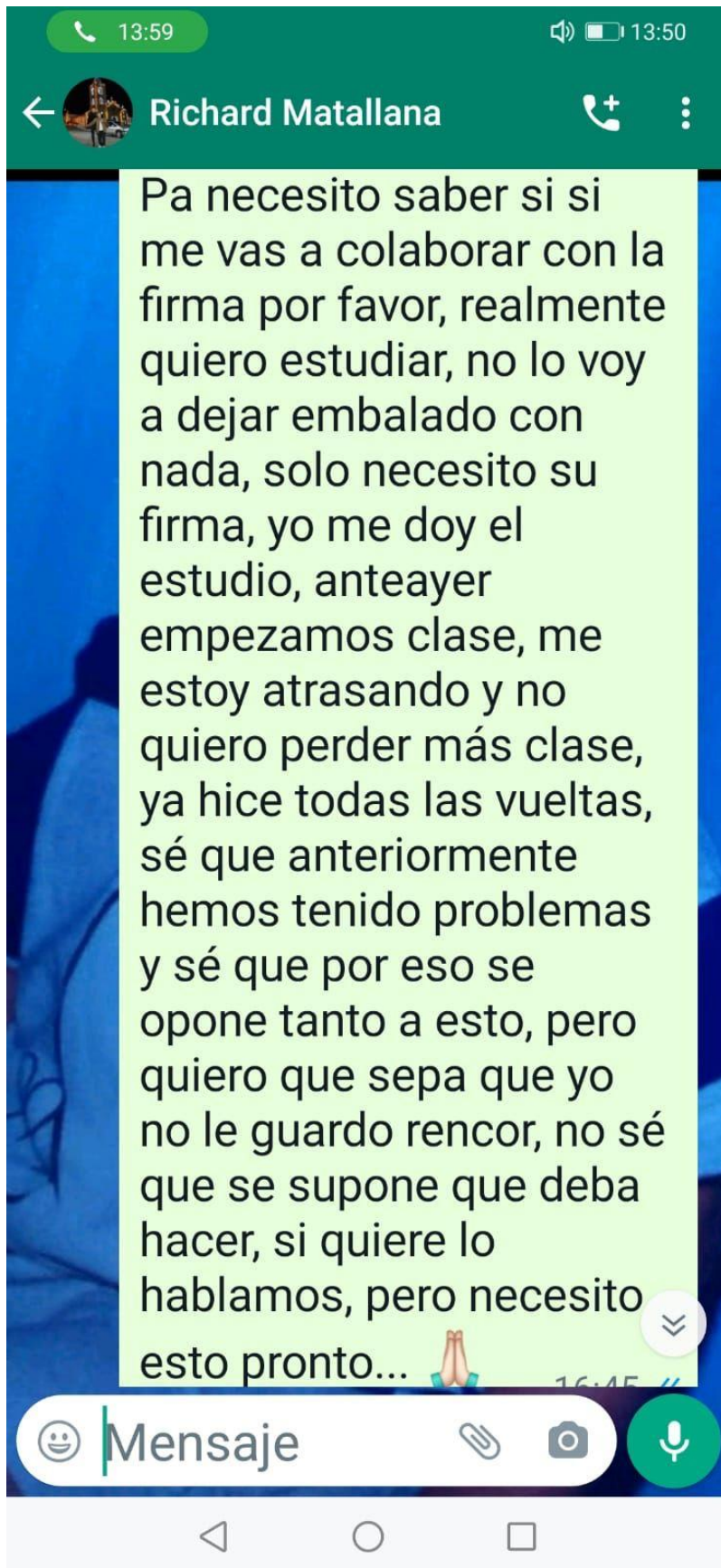


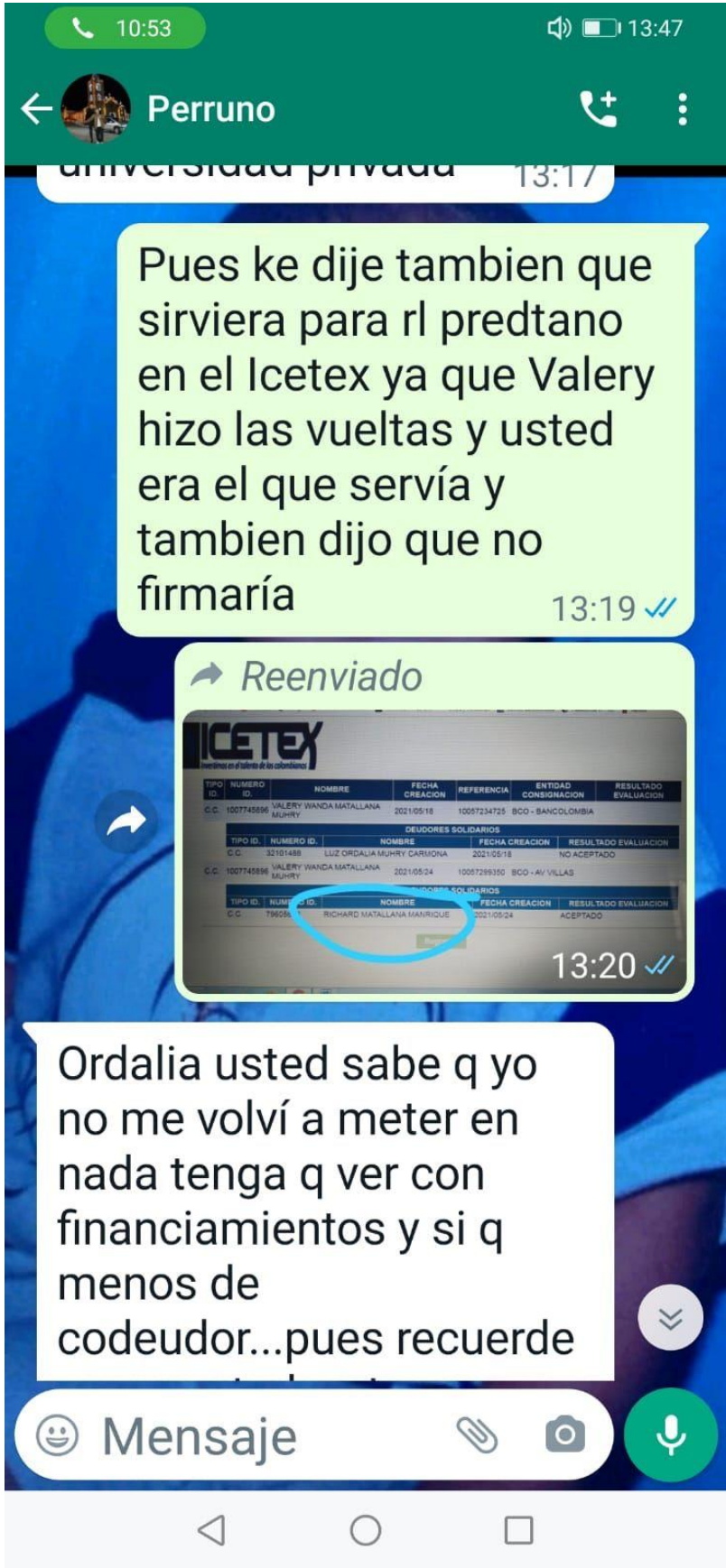
GRACIAS!

MUCHAS
GRACIAS.

OK.

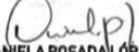






CONSTANCIA RECIBO: Señor Juez le informo que se recibió, procedente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, decisión de consulta donde se CONFIRMÓ SANCIÓN POR DESACATO impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO ante el incumplimiento al fallo de tutela promovido en favor del menor ERICH MATEO MATALLANA MUHRY. Asimismo, se procedió a establecer comunicación con la accionante quien manifestó que, hasta este momento, no se ha dado cumplimiento a la orden constitucional. Pasa a Despacho para lo que corresponda.

Rionegro, 16 de diciembre de 2021.


DANIELA POSADA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Rionegro (Ant.)

Rionegro, Antioquia, 16 de diciembre de 2021

Radicado: 2011 00182
Auto sustanciación No. 718

Conforme a la constancia que antecede y al auto que resolvió en grado de consulta la sanción por desacato impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- donde la misma fue confirmada, estando a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia RESUELVE:

1. Expídanse los correspondientes oficios para el cumplimiento de la sanción de arresto y multa que le fue impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.
2. Háganse las anotaciones pertinentes e infórmese a las partes de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA

JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Antonio Bustamante Mora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7800e277e94bb642d89089b3db9a2d93d9f672ade66f55a8ad2b66c63c303f**

Documento generado en 16/12/2021 05:39:33 PM



Rionegro, 16 de diciembre de 2021

Oficio No. 674

Señor

COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA -VALLE DE ABURRÁ

**ASUNTO: SOLICITA CONDUCCIÓN AL LUGAR DE RESIDENCIA PARA ARRESTO DOMICILIARIO -SANCIÓN POR DESACATO-
SANCIONADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**

Cordial saludo, a través del presente informo que en este Despacho se adelantó incidente de desacato en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO identificado con la c.c. No. 79.485.970, a quien, mediante auto interlocutorio No. 53 del 13 de octubre de 2021, este Despacho SANCIONÓ con CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, al haberlo declarado en desacato por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 26 de octubre de 2011, sanción que fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, mediante Decisión del 14 de diciembre de 2021.

Es por lo que se solicita al señor Comandante, se sirva realizar la correspondiente conducción y posterior vigilancia al cumplimiento de la sanción impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Le solicitó igualmente, que una vez el Sancionado cumpla con el arresto, se sirva remitirnos la correspondiente constancia de cumplimiento del arresto, a fin de ser anexada en el cuaderno original del incidente de desacato y así archivar el mismo.

Atentamente,

RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA

JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Antonio Bustamante Mora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d40a307b544692350341069cf879ee3e3e28e11c5261990a613f6d16b4ec59ef

Documento generado en: 16/12/2021 09:50:43 AM



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Rionegro (Ant.)

04 de febrero de 2022

Oficio 37

Rionegro, Antioquia

Señores

Oficina de Cobro Coactivo

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia - Choco
Medellin

Asunto: Remisión de providencias con su correspondiente CERTIFICACIÓN.

Para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, y dando cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014,

CERTIFICO

Que la providencia adjunta y aquí relacionada, presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para adelantar el trámite de cobro contra el obligado, es primera copia autentica destinada para el cobro de la obligación impuesta, que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada, y que el plazo otorgado para el pago se encuentra vencido.

Radicado: 056153104003201100182

Fecha providencia: 13 de octubre de 2021 Fecha ejecutoria: 14 de diciembre de 2021

VALOR SANCIÓN: PESOS (\$) _____ ó

SMMLV 10 para el año 2021

Sancionado: Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO C.C. 79.485.970

Dirección del sancionado o sitio de reclusión: Dirección Sanidad Militar

Numero de providencias: 2 Total folios: 21

Atentamente,

RODRIGO ANTONIO BUSTAMANETE MORA
JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Rionegro (Ant.)

Rodrigo Antonio Bustamante Mora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d74702594e4bed840257481e36f0d181576778f1272aa4e0096555f4790b0e

Documento generado en 04/02/2022 08:25:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Rionegro (Ant.)

Rionegro, 16 de diciembre de 2021

Oficio No. 674

Señor
COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA -VALLE DE ABURRÁ

ASUNTO: SOLICITA CONDUCCIÓN AL LUGAR DE RESIDENCIA PARA ARRESTO DOMICILIARIO -SANCIÓN POR DESACATO- SANCIONADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO

Cordial saludo, a través del presente informo que en este Despacho se adelantó incidente de desacato en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO identificado con la c.c. No. 79.485.970, a quien, mediante auto interlocutorio No. 53 del 13 de octubre de 2021, este Despacho SANCIONÓ con CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, al haberlo declarado en desacato por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 26 de octubre de 2011, sanción que fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, mediante Decisión del 14 de diciembre de 2021.

Es por lo que se solicita al señor Comandante, se sirva realizar la correspondiente conducción y posterior vigilancia al cumplimiento de la sanción impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Le solicité igualmente, que una vez el Sancionado cumpla con el arresto, se sirva remitirnos la correspondiente constancia de cumplimiento del arresto, a fin de ser anexada en el cuaderno original del incidente de desacato y así archivar el mismo.

Atentamente,

RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Antonio Bustamante Mora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a307b544692350341069cf879ee3e8e26e11c5261990a613f6d16b4ec59ef**
Documento generado en 16/12/2021 05:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 310 4003 2011 00182
Incidentista : Luz Ordalia Muhry Carmona
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 151

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual el 13 de octubre de 2021, se impuso como sanción por desacato, en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *5 días de arresto* y multa equivalente a *10 S.M.L.M.V.*, por el incumplimiento de la orden impartida en primera instancia mediante sentencia de tutela, a favor del menor ERICH MATEO MATALLANA MUHRY, atinente a que le fuera garantizado el tratamiento integral en razón al diagnóstico denominado HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por virtud del cual le fue ordenada por el médico tratante la entrega de *1 batería*

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivo verbales.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, requirió al REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, a fin de que se pronunciara sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho en la fecha 26 de octubre de 2011 e iniciaran el correspondiente proceso disciplinario en contra de los funcionarios encargados. Requerimiento remitido al correo electrónico de la entidad, juridicasan@ejercito.mil.co.

Al no recibirse pronunciamiento alguno, el Despacho de primera instancia ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, concediéndose el término de dos días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El correo respectivo fue enviado igualmente a la dirección juridicadisan@ejercito.mil.co.

Agotado el término otorgado para dar respuesta, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - representante legal de la Dirección de sanidad del Ejército

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matalana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Nacional, señaló que el menor Erich se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y, por lo tanto, puede acudir al dispensario médico ubicado en la ciudad de Medellín para acceder a los servicios médicos necesarios.

Así mismo, expuso que al aludido dispensario se le requirió para asumir sus deberes respecto del menor Erich y los insumos que necesita en razón de su estado de salud.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Radicado el proceso ante el superior funcional, procedió el personal del despacho sustanciador a contactar a la señora Luz Ordalia Muhry Carmona a fin de establecer si por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se había cumplido con la entrega de *1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivoverbales,* respondiendo que no obstante haber solicitado la entrega de los referidos insumos, ello hasta el momento no ha tenido lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matalana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

En virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado en el cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matalana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO. Así las cosas, hubo un requerimiento previo el 21 de septiembre de 2021 y apertura del incidente de desacato el 29 de septiembre siguiente respecto del servidor aludido, y notificación de los mismos a través del correo juridicadisan@ejercito.mil.co; sin embargo, la respuesta suministrada por el aludido dignatario no fue suficiente pues no logró evidenciar por qué estaría fuera de su órbita de competencias la materialización de la orden constitucional emitida en punto a garantizar el tratamiento integral de Erich Mateo. En efecto, el A quo procedió el 13 de octubre de 2021 a sancionarlo por desacato, con arresto de *cinco (05) días* y multa de *diez (10) S.M.L.M.V.*

En ese orden de ideas, se logró determinar que el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le asiste responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, no obstante, aún no da cumplimiento de manera íntegra a la sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2011, mediante la cual fueron amparados los derechos fundamentales del menor ERICH MATEO MATELLANA MUHRY, y más concretamente, se dispuso garantizar su tratamiento integral por razón de la hipoacusia neurosensorial bilateral que lo afecta, por lo cual precisa de *1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivoverbales*, desconociéndose así su condición de vulnerabilidad en razón a su edad y estado de salud.

Es que, en el asunto bajo examen ninguna imposibilidad para acatar la orden constitucional se aprecia respecto de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como sí puede establecerse que su representante no ha ejercido su dirección en forma satisfactoria frente al restablecimiento del estado de salud de Erich Mateo, siendo lo cierto que la misión de la entidad que regenta consiste en **Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, según se desprende de la página oficial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, frente al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, no queda más opción para la Magistratura que la de

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matalana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud, sin avizorarse causas justificables para tal omisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *13 de octubre de 2021*, proferida por el *JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual fue sancionado por desacato el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, con *cinco (5) días* de arresto y multa equivalente a *diez (10) S.M.L.M.V.*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2021-1648-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d5eea88b19c90273d446e251756c5e09693a24038dc9e1b65050beea8
7db0dlb

Documento generado en 14/12/2021 11:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14/10/21 10:17

Correo: Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

2021-00182 SANIDAD MILITAR Y LUZ ORDALIA MUHRY, DESACATO JDO 3 PC

Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 16:01

Para: juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; luzordy0402@gmail.com <luzordy0402@gmail.com>

2 archivos adjuntos (428 KB)

NotificaSanciónDirSanidad.pdf; 07SancionIncidenteLuzMuhry.pdf;

De manera cordial se les solicita sea confirmado el recibido del correo electrónico por este mismo medio,

De igual manera se les informa que el envío de **respuestas de tutela se deben realizar al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co****

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ
RIONEGRO-ANTIOQUIA
5625593**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAGFmN2YxZmVLTdkOTUjNDUzNS04YTdlLTlZDIjYTAxN2E3ZQAQAKZOSrCKqhZFm%2F5G6etV5X8%3D> 1/1

14/10/21 10:17

Correo: Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

Retransmitido: 2021-00182 SANIDAD MILITAR Y LUZ ORDALIA MUHRY, DESACATO JDO 3 PC

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjs.onmicrosoft.com>

Mié 13/10/2021 16:01

Para: luzordy0402@gmail.com <luzordy0402@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luzordy0402@gmail.com (luzordy0402@gmail.com)

Asunto: 2021-00182 SANIDAD MILITAR Y LUZ ORDALIA MUHRY, DESACATO JDO 3 PC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado:	056153104003201100182
Incidentista:	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado:	ERICH MATEO MATALLANA MUHRY
Incidentado:	DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR
Instancia:	Primera
Auto Interlocutorio	53
Decisión:	Impone sanción por desacato

Procede el Despacho a decidir si existe mérito o no para sancionar al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE SANIDAD MILITAR -Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, por el incumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2011.

1. HECHOS

1.1. DEL FALLO DE TUTELA

Mediante fallo de tutela del 26 de octubre de 2011 este Despacho amparó los derechos fundamentales de ERICH MATEO MATALLANA MUHRY, y ordenó en su parte resolutive:

"SEGUNDO: ORDENA al representante legal de la entidad SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, para que de MANERA INMEDIATA y SIN SUPERAR UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS DÍAS contados a partir de la notificación de la

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATEALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

presente decisión, si aún no lo ha hecho; procede a suministrar 4 baterías recargables: dos para cada implante, 1 caja para nucleus freedom y sus accesorios, 1 paquete por 4 protectores de micrófono, 1 caja de pilas varta de zinc aire power one implant plus 675.2 cables freedom babywom, 1 freedom babywom accessory pack and 3 chip implante freedom mini BTE controller panels, 1 bobina por cada implante y 1 silla o medio de movilidad para el desplazamiento del menor discapacitado.

TERCERO: *ORDENA al representante legal de la entidad SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, que autorice dentro del mismo término indicado, todo el tratamiento médico integral que requiera el menor como consecuencia del tratamiento curativo dirigido a restablecer su salud, en las condiciones que indique el médico tratante, a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud.*

CUARTO: *ORDENA al representante legal de la entidad SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, que cubra los gastos de transporte del menor ERICH MATEO MATEALLANA MUHRY y el de su acompañante como parte del tratamiento integral que debe recibir, siempre y cuando tengan que trasladarse a otra ciudad o municipio para la prestación de un servicio indispensable para el mejoramiento de la salud del menor."*

1.2. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE

Ante el incumplimiento al fallo de tutela por parte de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, la accionante LUZ ORDALIA MUHRY en representación de su hijo ERICH MATEO MATEALLANA MUHRY, interpuso solicitud de incidente de desacato indicando que, el 16 de junio de 2021, en razón a sus patologías, el médico tratante de su hijo le ordenó 1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negro), 3 pastillas deshumificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivo-verbales, anexando la correspondiente orden y el derecho de petición que elevara ante DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO MEDELLIN el 01 de julio de 2021, no obstante, después de radicada dicha orden en el Dispensario militar

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATELLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

correspondiente, hasta la fecha, no le han dado la correspondiente autorización para los elementos médico que requiere su hijo ERICH MATEO.

2. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Siguiendo el trámite incidental, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se dispuso REQUERIR al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que se pronunciaran sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho en la fecha 26 de octubre de 2011 e iniciaran el correspondiente proceso disciplinario en contra de los funcionarios encargados. Requerimiento que fue remitido a los correos electrónicos de las entidades: juridicadisan@ejercito.mil.co

Frente a tal requerimiento la Dirección de Sanidad militar, no allegó respuesta.

Al no recibirse pronunciamiento alguno, este Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre 2021, ordenó la APERTURA del incidente de desacato en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO -representante legal de la Dirección de sanidad Militar, concediéndose el término de dos (2) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; enviándose la correspondiente notificación al correo: juridicadisan@ejercito.mil.co.

Agotado el término otorgado para dar respuesta, se allegó respuesta por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, donde se indicó que el menor Erich Mateo Matallana se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que la agente oficiosa junto con el mismo puede acudir al DMMED ubicado en Medellín al cual pertenece para efectos de recibir el tratamiento necesario para la patología que padece.

Asimismo, indicó que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional coordina la prestación del servicio en salud, aplicando las políticas del Consejo Superior de Salud Militar y de Policía, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar adscritos a cada Batallón y los Dispensarios Médicos adscritos directamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; sin embargo, esa entidad no presta ninguna clase de servicio asistencial, así como tampoco ejerce ninguna clase de control administrativo o disciplinario sobre los Establecimientos de Sanidad Militar de cada Batallón.

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATEO MATALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

Indicó igualmente que, el ente responsable de la prestación de los servicios médicos, entrega de medicamentos e insumos del menor es el DMMED en cabeza del Coronel OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA a quienes se les requirió y ordenó mediante oficio con radicado de salida No. 2021325012830903 el cumplimiento de lo dispuesto en fallo de la referencia, además de ello, se les solicitó informar a su Despacho y a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior solicitó el archivo de las diligencias, asimismo, su desvinculación del presente trámite incidental.

Finalmente, en la fecha y antes de proferirse una decisión dentro del presente trámite, este Despacho estableció comunicación con la señora LUZ ORDALIA MUHRY, quien indicó expresamente que a la fecha la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR no le ha autorizado las órdenes médicas que requiere su hijo y que dieron origen al presente incidente de desacato.

3. COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la presente sanción de desacato, bajo el presupuesto de que fue esta Judicatura la que conoció en primera instancia de la acción de amparo cuyo incumplimiento motiva el presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La Constitución Política de Colombia, consagra los derechos fundamentales, no obstante, éstos no se concluyen a los expresamente enlistado en la carta, sino que se extiende a través del dispositivo amplificador consagrado en el artículo 94. Pues bien, la tarea de la garantía efectiva de los derechos fundamentales corresponde de formas directa y principal al Estado, artículo 2 de la carta, en primer lugar, de los poderes legislativos y ejecutivos y como último recurso, el poder judicial; también el Estado de forma indirecta, por medio de particulares debe procurar la efectiva de los derechos y principios constitucionales.

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATAALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

Como último recurso se ha dicho aquí, la garantía efectiva de los derechos fundamentales corresponde al juez de tutela, quien por medio de la acción constitucional del art. 86 constitucional profiere una orden de perentorio cumplimiento por las autoridades estatales o los particulares que concurren en la gestión de las prestaciones públicas, como es del caso en los servicios de salud. De esta forma, en principio, la entidad obligada al fallo de tutela no puede oponerse a su cumplimiento, y menos aún bajo la consideración de que esto significa afectación a derechos fundamentales de quien se ampara en la tutela. Así lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T 086 de 2003:

"El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela, a cumplirla de manera pronta y oportuna en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"
(Negritas del Despacho)

Sin embargo, a medio camino quedaríamos si la orden de amparo no estuviese provista de mecanismos para su cumplimiento, por lo que es en este sentido, que el juez de primera instancia define los efectos del fallo y conserva la competencia para verificar el cumplimiento de la orden, hasta cuando se haya considerado la afectación de los mismos como superada.

Si dentro de este ejercicio se encontrare que la orden proferida no ha sido cumplida cabalmente, puede hacer uso de las herramientas ejecutivas con las que cuenta, como el incidente de cumplimiento y el incidente de desacato, art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹, para exigir al obligado acatar lo dispuesto, siempre que exista un respeto por el debido proceso.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que se trata de incidentes constitucionales especiales en los que no se aplican las disposiciones del C.P.C y del C.G.P. en materia del trámite incidental. Por ello estima este funcionario judicial que el término de traslado para contestar, aportar y pedir pruebas es el fijado por el juez a falta de disposición legal, mientras que de otra parte la Corte ha señalado que la

notificación de la apertura debe hacerse por el medio más expedito y que el término del trámite incidental es de diez (10) días a partir de la apertura del incidente².

Ahora, mientras en el **incidente de cumplimiento** basta con probar el incumplimiento, en el **incidente de desacato** debe establecerse el nexo causal entre el incumplimiento y la conducta (por acción u omisión) del funcionario o particular y además que la conducta sea negligente o dolosa, dada su naturaleza sancionatoria. Así están contenidos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991:

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En consecuencia, el citado artículo dota al juez constitucional de un instrumento efectivo para que sus fallos sean cumplidos de manera inmediata o dentro de los términos que se hayan señalado para ello.

Cabe resalta, que dado el incumplimiento de la orden judicial de protección a los derechos fundamentales vulnerados o bajo amenaza, además de desatender la orden judicial se tiene una prolongación en la afectación de los derechos fundamentales y la vulneración al también derecho fundamental de acceso a la justicia. Art. 299 de la Constitución Política. Pues, lamentablemente, los acontecimientos recientes y cada vez más frecuentes, dan cuenta que estamos lejos de la protección efectiva de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, donde se tiene que acudir a la administración de justicia de una forma constante para que se les amparen sus derechos, no solo cuando se radica la acción de tutela, sino también en eventos posteriores donde el accionante, ante el incumplimiento de las entidades, se ven obligados a padecer la continuación de un trámite a fin de que les sean subsanadas sus pretensiones esenciales.

Proscrita la responsabilidad objetiva corresponde entonces probar la negligencia o dolo en el incumplimiento del accionado frente a la orden judicial de amparo, que, dadas las limitaciones en la instrucción por el tiempo de duración del trámite y la lejanía del juez con la prueba, debe ser superada por medio de principios probatorios e indicios razonables.

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado en materia de tutela que se presume como ciertos los hechos de la demanda correspondiendo al accionado desvirtuarlos³; ello traslada la carga probatoria en razón a que, ordinariamente, es éste el depositario del medio de prueba que, de común, se presenta esquivo al accionante. Tal principio puede aplicarse por analogía en el trámite del incidente de desacato pues las razones son las mismas.

Sin embargo, frente al incumplimiento, elemento objetivo, es necesario establecer las razones igualmente objetivas del mismo, en tanto que es necesario también establecer la concurrencia del elemento subjetivo -dolo o negligencia-, pues así lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia SU 034 de 2018, de la que se extrae aquí los apartes relevantes sobre el elemento objetivo y subjetivo en el incumplimiento y su prueba. Allí se dice frente al elemento objetivo -el incumplimiento- la labor del juez se concreta en:

"En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso [45]."

En tanto, para establecer la existencia de dolo o negligencia -elemento subjetivo infaltable- le corresponde al juez constitucional:

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo [49]. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"[50].

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATELLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 2011 00182

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52].

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”[53]

Como lo advierte la Corte Constitucional, la modalidad dolosa o culposa de la conducta no puede establecerse del incumplimiento mismo, a lo anterior se suma, que dadas las garantías que deben operar en materia de derecho sancionatorio, del silencio del incidentado tampoco pueden derivarse consecuencias negativas para él, por lo que corresponde al juez de tutela la carga de probar la modalidad subjetiva de la conducta.

4.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el obligado a dar cumplimiento a lo ordenado es el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO máximo representante de la Dirección de Sanidad Militar, pues así pudo verificarse en la página web de la entidad accionada.

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATELLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

El afectado ERICH MATEO MATELLANA, se encuentra afiliado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y, en consecuencia, es dicha entidad la encargada de garantizarle la prestación de los servicios médicos derivados de su tratamiento integral, tal y como les fuera ordenado en el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2011.

Con la manifestación que hace la incidentista en el escrito de solicitud de apertura del incidente, y posterior comunicación sostenida con este Despacho, se tiene por probado que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela proferido en el cual se le ordenó al representante legal de dicha entidad, prestar un tratamiento integral al menor ERICH MATEO MATELLANA MUHRY en razón de las patologías que padece suministrando todos los elementos, procedimientos, consultas y demás servicios médicos necesarios para restablecer su salud y su vida en condiciones de dignidad.

Y es que, pese a notificársele a la entidad accionada tanto del requerimiento previo, así como de la apertura del incidente de desacato, la misma no demostró dar cumplimiento a la orden judicial emitida, pues obsérvese que, ni siquiera al día de hoy al menor ERICH MATEO se le han autorizado los servicios médicos ordenados por su médico tratante, evidenciándose solamente trabas administrativas que impiden la materialización de las prescripciones del galeno. Es decir, la entidad accionada no ha dado un efectivo cumplimiento, de lo que se denota no solo la indiferencia frente al cumplimiento de la orden de tutela sino también frente al resultado de este trámite incidental.

Y es que, además, no existe ninguna situación administrativa o financiera especial reportada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que le impidiese el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial que amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad del afectado ERICH MATEO MATELLANA.

Lo anterior, significa para este Despacho que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, cuenta con la solvencia económica para prestar a sus usuarios los servicios en salud que requieran, pues así lo hizo saber su superior (en

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

cuestiones administrativas) refiriendo que ya fueron transferidos los recursos monetarios a tal dependencia.

Sumado a lo anterior, se tiene que, en respuesta recibida por parte de la Dirección de sanidad militar, fue informado que el menor ERICH MATEO MATALLANA se encuentra ACTIVO dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, siendo ellos los directamente responsables de la prestación de los servicios en salud requeridos por el afectado, recordando que, dicha dependencia cumple solo funciones administrativas y resaltando que su función es transferir los recursos a la Dirección de sanidad del ejército nacional, con el fin de que la misma los distribuya a sus establecimientos de sanidad militar para la correspondiente prestación de los servicios en salud.

Resultando extraño para este Despacho que el accionado indique que no tiene ninguna injerencia sobre el control administrativo o disciplinario de los Establecimientos de Sanidad Militar de cada batallón, pero a su vez refiere que, mediante oficio No. 2021325012830903 se dispusieron a requerir y ordenar al DMMED (Dispensario Médico Medellín) el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, solicitándoles además, informar a este Juzgado y a esa Dirección de Sanidad, sobre tal cumplimiento; corroborándose una vez más que, contrario a lo manifestado, esa DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR sí tiene un control sobre sus dependencias y puede ejecutar acciones encaminadas a garantizar la prestación de los servicios de sus afiliados.

Es un hecho probado entonces, que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no tiene dificultad administrativa o financiera que le impida autorizar las órdenes médicas al menor ERICH MATEO MATALLANA MUHRY; también está probado que el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela y es quien tiene conocimiento tanto de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2011, como del trámite de este incidente, datos probados de los que se infiere que el incumplimiento obedece a la negligencia o culpa de este, pues teniendo conocimiento de la afectación al derecho fundamental a la salud del afectado, y no existiendo dificultades para el suministro de los servicios médicos, la conclusión de este trámite no puede ser otra que se trata de una conducta

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATALLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

omisiva o negligente -culposa-, a menos que existiera prueba y no la hay, que se trata de una conducta intencionada -dolosa- a no cumplir la orden judicial.

Ello entonces deviene en prueba suficiente del elemento subjetivo que debe concurrir para que proceda la decisión sancionatoria, pues demuestra el grado de negligencia frente a los servicios en salud requeridos por el menor ERICH MATEO MATALLANA, tal como se dejó ordenado en el fallo de tutela emitido por este Juzgado.

4.3. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, en su artículo 52, dispone lo relativo al incidente de desacato, así:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y **sin perjuicio de las sanciones penales** a que hubiere lugar"* (Negritas del Despacho)

En ese orden de ideas, se tiene que los marcos para imponer sanción por desacato a un fallo constitucional, van de **uno (01) a ciento ochenta (180) días de arresto** y de **uno (01) a veinte (20) SMLMV de multa**. Ahora bien, no existiendo parámetros legales para determinar la sanción en concreto, se evaluarán los siguientes, a fin de establecer una sanción **proporcional** a las consecuencias que derivan del incumplimiento, partiendo de la modalidad de responsabilidad personal establecida.

Así, para la infracción a título de culpa la sanción partirá de los mínimos previstos en la norma hasta la mitad y de allí al máximo para las infracciones dolosas. Dentro de estos límites para establecer la sanción en concreto, se atenderá la gravedad del incumplimiento en atención al derecho fundamental vulnerado, el incumplimiento

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATELLANA MUHRY. Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 2011 00182

parcial o total, el tiempo del incumplimiento, la calidad del sujeto protegido y la reincidencia en el desacato.

Por tanto, determinada como ya antes se dijo, la responsabilidad subjetiva culposa del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, la sanción se moverá en entre 01 a 90 días de arresto y multa de 01 a 10 SMLMV.

Ahora atendiendo a que los derechos fundamentales vulnerados son la salud y la vida, que el incumplimiento ha puesto en peligro la Salud y por ende la vida del menor ERICH MATEO, afectando la posibilidad de tener una vida digna; además han transcurrido casi diez años desde la decisión emitida por este despacho en el fallo de tutela, sin que la entidad accionada esté garantizado un cumplimiento integral al mismo; que el afectado se encuentra en una situación de alto riesgo por la compleja patología que padece, la sanción en concreto no podrá ser la mínima, y, debido a la reincidencia que se ha presentado frente al constante incumplimiento a la orden de tratamiento integral, se establecerá en la mitad dentro de los extremos que hemos señalado para la infracción o incumplimiento a título de culpa, **esto es de cinco (5) días de arresto y diez (10) salarios mínimos legales vigentes.**

Como resultado del análisis de los factores previos, se encuentra que una sanción proporcional a imponer por el desacato a la orden judicial, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO como máximo representante de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, será de **cinco (5) días de arresto y multa de diez (10) SMLMV de multa**, por el incumplimiento a las ordenes constitucionales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO -como máximo representante de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - con cinco (5) días de arresto y multa de diez (10) SMLMV de multa, por el incumplimiento a las ordenes constitucionales. Lo anterior, en razón al desacato a la

SANCIÓN POR DESACATO: Incidentista: LUZ ORDALIA MUHRY. Afectado: ERICH MATEO MATELLANA MUHRY.
Incidentada: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Radicado: 201100182

orden emitida por este Despacho Judicial el 26 de octubre de 2011, donde se tutelaron los derechos fundamentales del menor ERICH MATEO MARALLANA MUHRY.

SEGUNDO: Notificada, remítase la presente sanción al superior funcional para que surta el grado jurisdiccional de consulta, acorde al inciso 2°, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Confirmada la sanción, **comuníquese y remítase** lo decidido dentro del presente incidente de desacato, a las entidades correspondientes, para el cumplimiento de la sanción, como a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los interesados.

QUINTO: Una vez consultada, aplíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA

Juez

Firmado Por:

Rodrigo Antonio Bustamante Mora

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d7e5acbf2542e563072467c1f4365981d6df16d58a2979682c77d804e59c37

Documento generado en 13/10/2021 02:02:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibo Número: **57223944**
CUS Seguimiento: **54905539**

Fecha **18/03/2022 8.41 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **220318317556481417**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220318317556481417

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1095806785] - Nombres y Apellidos: [JOHANA MARCELA GARCÍA RODRIGUEZ]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	543405	CARRERA 65 F # 30A - 60 INT. 9905 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres
001	543490	CARRERA 65 F # 30A - 60 INT. 0114 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna «Vinculado a» corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE DERECHOS HUMANOS

Medellín, 26 de noviembre de 2018

Al contestar favor citar
DH No. – 02310

Señores
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL
Carrera 7 52-48/60
BOGOTA D.C.

Respetados señores:

Ante el Grupo de Derechos Humanos de la Procuraduría Regional de Antioquia, se hizo presente la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía 32.101488, solicitando la intervención del Ministerio Público para el restablecimiento de los derechos a la salud de su hijo **ERICH MATEO MATALLANA MUHRY**, al parecer vulnerados por la Dirección de Sanidad Militar.

Refiere la usuaria que mediante el ejercicio de la acción de tutela, el juez constitucional Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro-Antioquia, amparó los derechos de su hijo Erich Mateo, quien cuenta con 11 años de edad, ordenando un tratamiento médico integral para su padecimiento (Multidiscapacidad – ciego, sordo y mudo-, por retinopatía; así mismo, hipoacusia bilateral severa).

Refiere la madre del menor que su hijo tiene un implante COCLHAR, lo que le permite escuchar algo y desde julio está en espera de los repuestos, necesarios para su buen funcionamiento, así mismo ser valorado por el grupo de implantes, valoración que no se hace más de un año. También manifiesta la usuaria no le han suministrado los pañales, los cuales se han negado desde el mes de julio de 2018.

Procuraduría Regional de Antioquia
Carrera 56 A No. 49ª-30 Of. 309
correo electrónico: berojas@procuraduria.gov.co,
derechos Humanos PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA
Medellín - Antioquia

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO

Rionegro, Octubre 10 de 2017

OFICIO NRO.1787

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

Carrera 10 No. 7233, Torre B, Piso 11, PBX. 2170100

BOGOTA D.C.

Me permito solicitarles se sirvan CONducir al BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO, en calidad de representante legal de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, quien se ubica en el Comando del Ejército Nacional Carrera 7ª. No. 52-48 de esa ciudad, hasta su domicilio para el cumplimiento de la sanción por desacato consistente en arresto domiciliario de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala Penal-, mediante auto de agosto 16 de 2016. Radicado No., 0561531040032011-00182-01.

Una vez cumplida la presente orden, se allegará a este despacho la constancia correspondiente del cumplimiento de la orden de arresto.

Atentamente,


SANTIAGO GARCÉS OCHOA

JUEZ.

Medellín, noviembre 18/2019.

Sr.
TENIENTE CORONEL
JHON EMERSON OCHOA TRUJILLO.
Director: DMMED.

HOSPITAL MILITAR
MEDELLIN
AYUDANTIA
Recibido por: SIR Molina
Fecha: 78-77-2019 Hora: 21:20

Asunto: Solicitud Terapias Auditivas Verbales e Insumos.
del implante Cochlear del niño Erich Mateo
Matahiana Mubny. T.I. 1068419779

Muy comedidamente me dirijo a usted para solicitarle se agilice la entrega de los insumos pendientes del implante de mi hijo Erich Mateo y la autorización de las terapias auditivas verbales que solo las dan en la clínica Orlaut o alguna entidad especializada en implantes, aclaro por que tienden a evadir dicha orden por lo que al niño le dan terapias en la Fundación TRIE pero las que mando el otólogo son especializadas.

Las órdenes fueron entregadas en el DMMED desde el día 9 de octubre del año en curso y a la fecha no he tenido respuesta, pongo en su conocimiento que el ritmo cable que el niño está usando está en mal estado y en cualquier momento puede fallar y quedaría el niño desconectado situación que le puede generar autoagresión lo que pondría al niño en peligro su integridad.

Agradezco su oportuna atención.

Juz Ordalio Mubny Carmona. -
Madre del Menor.

Tel. Contacto: 3107085

Anexo. Copias - Ordenes

DERECHO DE PETICIÓN

Medellín, 11 de mayo del 2016.

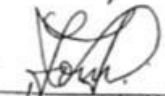
HOSPITAL MILITAR
MEDELLIN
AYUDANTIA
Recibido por: ISUR 605
Fecha: Hora: 02-03
11 MAY 2016

TTE CORONEL
JAIRO ALAIN FLORES CORONADO
DIRECTOR HOMME
Medellín.

Asunto: Medicamentos no entregados.

Yo, Luz Ordalí Muñoz Carmona mayor de edad y en representación de mi hijo Erich Mateo Matallana T.I. 1068419379 en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 83 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 50 del código contencioso administrativo respetuosa/ me dirijo a su despacho con el fin de quejarme una vez más ante la negativa de hacerme la transcripción de los medicamentos que mandó el médico profesional tras la operación que le hicieron a mi hijo ya que supuestamente el médico debe colocar la composición del medicamento para así (ellos) con ello dilatar y demorar el tratamiento de mi hijo siendo algo tan supremamente importante para evitar el dolor del niño.

Agradezco su pronta colaboración.

Atte. 
Luz Ordalí Muñoz Carmona.
C.C. 32101488 Ant.

Anexo. Copia de la fórmula.
Copia de la tutela.

Datos del Contacto.
Luz Ordalí Muñoz C.
calle 39ª # 67-21 porvenir Et
Zionegro. Ant.
Tel: 3107085571
Apto: 5150116
Escaneado con CamScanner

Medellin, 11 de mayo del 2016.


TTE CORONEL
JAIRO ALAIN FLORES CORONADO
DIRECTOR HOMME
Medellin,

HOSPITAL MILITAR
MEDELLIN
AYUDANTIA
Recibido por: SUR 605
Fecha: Hora 02-03
11 MAY 2016

Asunto: Medicamentos no entregados.

Yo, Luz Ordaliz Muñoz Carmona mayor de edad y en representación de mi hijo Erich Mateo Matallana T.I. 1068419779 en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 50 del código contencioso administrativo respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de quejarme una vez más ante la negativa de hacerme la transcripción de los medicamentos que mandó el médico profesional tras la operación que le hicieran a mi hijo ya que supuestamente el médico debe colocar la composición del medicamento para así (ellos) con ello dilatar y demorar el tratamiento de mi hijo siendo algo tan supremamente importante para evitar el dolor del niño.

Agradezco su pronta colaboración.

Atte. 
Luz Ordaliz Muñoz Carmona -
CC. 32101488 Ant.

Anexo. Copia de la fórmula.
Copia de la tutela.

Datos del Contacto.
Luz Ordaliz Muñoz C.
Calle 39ª # 67-21 porvenir # 6
Bionegro Ant.
Tel: 3107085571
Ajo: 5150116

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.
CAUCASIA, ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010)

*Despacho
Admisión
#0012-19 marzo
9º Julio 21
24 de marzo*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: 2010-00124-00
RADICADO: LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA (ERICH MATEO
ACCIONANTE: MATALLANA MUHRY
ACCIONADO: SANIDAD MILITAR

Por vía de la ACCIÓN DE TUTELA la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, agenciando los derechos de su hijo menor de edad ERICH MATEO MATALLANA MUHRY solicita para este la protección del derecho a la VIDA, referido a la SALUD, y derechos a los niños, que considera vulnerados por la entidad SANIDAD MILITAR.

También, se solicita en el escrito de tutela al despacho, se adopte como medida provisional se ordene a la entidad accionada que en forma inmediata ordene a quien corresponda reconozca los pasajes aéreos, gastos de transporte interurbano, alojamiento y manutención en que tenga que incurrir con el traslado del menor para asistir a las citas con especialista para el tratamiento de su enfermedad en la ciudad de Medellín, el despacho adoptará dicha medida y ordenar que por la Secretaría se libere el oficio en forma urgente.

Por lo que dada la competencia de este Despacho para conocer de la presente acción, en los términos del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el 1 del Decreto 1382 de 2000 y hallándose la solicitud ajustada a lo dispuesto en los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

*Clu 74A #70.02
Plaza.*

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la ACCIÓN DE TUTELA que a favor de su hijo menor de edad promueve la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA en contra SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes, en forma personal o por otro medio expedito, el contenido de esta providencia, tal como lo estatuye el art. 16 del mencionado decreto 2591

TERCERO: Requerir, mediante oficio a la entidad SANIDAD MILITAR para que, en el término de tres (3) días, rindan un informe sobre los hechos que sustentan la acción, con la advertencia de la responsabilidad que les puede generar el incumplimiento de su deber y de la presunción de veracidad de que tratan los arts. 19 y 20 ib.

CUARTO: Se adopta la medida provisional rogada, dadas las motivaciones expresadas en esta providencia, librese oficio para el cumplimiento de la medida solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Oficio 415

Caucasia 19 de Abril de 2010

Señor
DIRECTOR SANIDAD MILITAR
BATALLÓN DE INFANTERÍA RIFLES No. 31 8308010
Cáceres

REFERENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2010-00124-00
DEMANDANTE: LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
DEMANDADO: SANIDAD MILITAR,

ASUNTO: Notificación de Tutela y MEDIDA PROVISIONAL

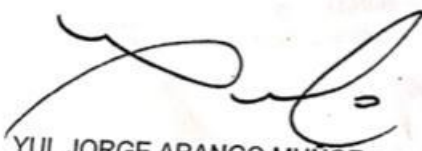
Por este medio expedito le notifico que por auto de fecha 19 de Abril de 2010, este despacho admitió la acción de tutela de la referencia y dispuso oficiarle requiriéndolo para que dentro del término de tres (3) días se sirva rendir un informe sobre lo narrado por la accionante en el escrito de tutela que se le anexa.

Se le advierte de la responsabilidad que le puede generar el incumplimiento de su deber y de la presunción de veracidad de que tratan los artículos 19 y 20 del Decreto 25191 de 1991.

También se adoptó la **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en ordenar a quien corresponda que en forma inmediata autorice los pasajes aéreos, gastos de transporte interurbano, alojamiento y manutención en que tenga que incurrir para el traslado del menor ERICH MATEO MATELLANA MUHRY y su acompañante, a las citas con especialista para el tratamiento de su enfermedad en la ciudad de Medellín. (Se le hace saber que una de las citas es para el día de mañana, 20/04/2010, según orden que se anexa)

Sírvase hacer saber a este Juzgado las gestiones adelantadas sobre el cumplimiento de esta medida provisional.

Atentamente,


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario

Recibi.
SU OFICINA
Rodriguez
Alexander
CC 11316314
19-Abr-10
11:05 am

Nelly M.

DERECHO DE PETICIÓN

Medellín, Enero 30 de 2018.

Sres
Dispensario Médico Medellín
Director Salud Militar

HOSPITAL MILITAR
MEDELLIN
AYUDANTIA
Recibido por: Roxi Perdomo
Fecha: 30/01/18 Hora: 14:20

Asunto: Derecho de Petición art. 23 C.P.

Yo, Luz Ordalía Muñoz Carmona Ciudadana Colombiana identificada con cc. 32101488 de Ant. Ant residente en Bonogro Ant. cde 39A # 67-21 Barrio el Porvenir Et. 6^{ta} teléfono al. 310 708 5571. En ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del código contencioso Administrativo respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de hacerle llegar mi queja que radica en lo siguiente:

El día 24 de Enero del año en curso vine acá al dispensario le entregué a petición de la Señora Madeleine de jurídico de Bogotá los papeles conservados en una cotización actualizada para los repuestos del implante de mi hijo Enich Mateo Matallana Usuari de Salud Militar, la Señora Madeleine quedó de llamarme, cosa que no hizo en ningún momento.

Por eso me presenté el día de hoy al dispensario médico de Medellín para solicitar esta cotización y suponiendo que estuviera autorizada focal no lo está y se hace más largo la espera para la entrega de dichos repuestos ya que la cotización como bien dice está hasta el 31 de enero y a que suben en un 30% el costo de los repuestos. Es lamentable esta situación ya que mi hijo se está viendo unavez más vulnerado en su derecho a la salud y por ende a la vida. Porque mi hijo depende su proceso de rehabilitación de ese implante y sus componentes funcionando.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Atte.

Juz Ordalys Ofshy Carranza

CC. 32101 488.

Anexo. Copia de Cotización y Ordenes.

cc. Juzgado tercero penal del Circuito de Taconegro-A

Medellin, Noviembre 18 2019.

Sr:

Teniente CORONEL OCHOA.

Director: DMHEJ.

Asunto: Insumos y Terapias Pendientes.

PETICION:

Por medio de la presente peticion solicito a usted muy comedidamente se agilice la entrega de los insumos pendientes del niño Erich Mateo Macabana Muihy, con T.I # 1068419779. Ordenes entregadas desde el dia 9 de Octubre de año en curso y que a la fecha aún no me han dado respuesta.

Quiero informarle que mi hijo se encuentra con el ultimo cable Babyworn en mal estado y en cualquier momento puede quedar desconectado situacion que podria generar autoagresion con lo cual pondria en peligro su integridad.

Agradezco su pronta Atencion

Luz Ordóñez Muihy Carmona.
Madre del Menor.

tel: 3107085571.
Notificación.

Febrero / 2022, Rionegro Ant.

A quien interese:

Yo, Victor Manuel Echeverri Gallego con cc. 1543.657 de Rionegro por medio de la presente hago constar que le presto los servicios de transporte especial a la Señora Luz Ordalía Mury Carmona con su hijo en condición de discapacidad Erick Mateo Matallana Mury de la siguiente manera:

- * - Citas médicas a Medellín ida, recorridos en la ciudad y regreso \$ 200.000.
- * - Lunes, miércoles, jueves y viernes 2 recorridos x día de la casa con la madre al colegio y regreso a casa de la madre. por \$ 12000. día.
- * - El martes además tiene 4 recorridos. más ya que el menor sale del colegio a las 11 am y luego los recojo de nuevo en la casa para llevarlos a la fundación Reinés y regreso a la casa con la madre. el regreso del menor. queda a cuenta de la fundación Reinés. estos 4 recorridos extras son por \$ 38000. Sería un total \$ 98000 Semanal, solo varía si hay festivos.

No siendo más por el momento.

Atte: Victor M Echeverri.
15436576.

Datos de Contacto:

tel: 31135000242

Correo: frecheverri@misena.edu.co.



ata mañana
7:30 am

FÓRMULA MÉDICA

NOMBRE: MATEO MATALLANA
FECHA: 11 DE MAYO DE 2016

TOBRADEX GOTAS 1 FRASCO

Aplicar 1 GOTA 4 VECES AL DIA EN OJO IZQUIERDO
CADA 4 HORAS EN EL DIA. NO SE REPITE.

CYCLOGYL GOTAS 1 FRASCO

Aplicar 1 GOTA 2 VECES AL DIA EN OJO IZQUIERDO
CADA 12 HORAS EN EL DIA.

TOMAR PARA EL DOLOR:

DOLEX JARABE 9 CENTÍMETROS CADA 6 HORAS.

NAPROXEN SUSPENSIÓN 125 mg/5cc 2 CENTÍMETROS CADA 8 HORAS.

CITA TORRE MEDICA CIUDAD DEL RIO CONSULTORIO 1319 MAÑANA
TEL 2354495

CONTACTO:
cataglaucoma@yahoo.com

DRA. CATALINA RAMÍREZ URIBE
ESPECIALISTA EN GLAUCOMA
5-1563-02

MACRODRUGAS
SUCURSAL 1
GRUPO MACROINVERSIONES S.A.S.
CL 40 CR. 66-06 (B. EL PORVENIR)
NIT 900500607 Régimen Comin
Tel. (57) 41 4449091

100000198	TOBRADEX GOTAS 5 ML (M)
C 1	\$ 54.200
100018340	DOLEX JARABE NIÑOS 120 ML 7+
C 2	\$ 12.200
7703432424941	NAPROXENO SUSPENSIÓN * 125MG
C 1	\$ 2.500
100000183	CYCLOGYL 1% SOLUCIÓN OFTÁLMIC
C 1	\$ 35.000

Sub Total	\$ 116.200
Descuento	\$ 0
Exento	\$ 0
Excluido	\$ 0
No Gravado	\$ 116.200
Gravado	\$ 0
Total Iva	\$ 0

MACRODRUGAS
GRUPO MACROINVERSIONES S.A.S.
\$ 116.200

*Base 0% \$ 116.200
Calle 40 N° 66 - OF Teletón 444 0

Recibido:



07/02/2022

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
E. S. D.

Radicado: 05615318400120210013500

PROCESO	RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTE	FABER DE JESUS MARIN HENAO - C.C. 3528688
DEMANDADO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ - C.C. 39433206

Asunto: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO CALENDADO EL DIA 04 DE FEB DE 2022

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, obrando en mi condición de apoderado de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ**, quien funge en calidad de **DEMANDADA**, dentro del asunto de la referencia, me permito, promover **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION**, en contra del Auto que **NIEGA ACCEDER A IMPONER MULTA**, por las siguientes razones:

1. Que Artículo 13 de Código General del Proceso, dispone "Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de **orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."
2. Que el Artículo 74 Nral 18 del C.G. P. establece unos deberes de las partes y sus apoderados, Deber que la apoderada del **DEMANDANTE**, ha incumplido.
3. Que no ha sido posible, que la apoderada cumpla con la carga que le impone el CGP, y el Despacho pretermite que los memoriales que dejen de ser enviados de manera simultanean al suscrito y a mi mandante, con lo cual se esta violando normas de carácter publico que no pueden ser modificadas ni por el Despacho ni por las partes.

Por lo anterior, le solicito

1. **REPONER parcialmente EL Auto que negó imponer multa en los términos solicitados en el memorial que así lo hizo.**
2. De manera subsidiaria y de no concederse la **REPOSICION** a dicho Auto, **le solicito conceder el RECURSO DE APELACION**, para que sea el **Superior Jerárquico de este Despacho** quien desate el mismo

Así mismo y con el fin de dar cumplimiento a las normas que aquí se han plasmado, le significo que remito COPIA MEMORIAL A LA PARTE DEMANDANTE A LOS SIGUIENTES EMAIL

DEMANDADO: FABER DE JESUS MARIN HENAO – famarin01@yahoo.com

APODERADA DEL DEMANDADO ROSALBA GIRALDO SERNA rosalbagserna@gmail.com

Del Señor Juez

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
C.C. 98497528
T.P. Nro. 176487 del C. S. de la J.